Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.1288/24

///nos Aires, a los 24 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FGR 10737/2015/TO1/6/CFC2**, del registro de esta Sala I, caratulado: "**CODINA, Rubén Alcides y otros s/ recurso de casación**".

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; a Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin; y a Elfio Enrique Navarrete, el defensor particular doctor Mario Salvador Cáccamo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el señor juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los señores

jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca falló -por mayoría-: **"RECHAZANDO** las cuestiones preliminares, planteos de prescripción e inconstitucionalidad y nulidades deducidos por las Defensas de los imputados (artículos 376, 377, 171, concordantes y afines del Código Procesal Penal de la Nación). Teniendo presente las reservas de Casación y Caso Federal. **SEGUNDO: CALIFICANDO** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**, en virtud de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia, conf. arts. 32 y 33 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12/8/1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, ratificado por Argentina mediante Ley 23.379 en 1986, y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Argentina mediante Ley 26.298 en 2007, Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad –aprobada por Ley 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional –ex 102, texto 1853 CN. **TERCERO: CONDENANDO a RUBÉN ALCIDES CODINA, L.E. 7.395.152**, y demás datos personales consignados en el exordio, por

considerarlo partícipe primario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada cometida por un funcionario público en su condición de titular de la Comisaría de Sierra Grande, provincia de Río Negro en el momento que tuvieron lugar los sucesos y agravada por el empleo de violencia, **CINCO (5) HECHOS (Casos Alberto Lima, Héctor Osorio, Miguel Ángel Sasso, Omar Kader y Wilfredo Eleodoro Woolcock)** en concurso real, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 2, 5, 12, 20, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1°- agregados por leyes 14.616 y 20.642 - del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **ABSOLVER a RUBÉN ALCIDES CODINA** por el delito de asociación ilícita (art. 210 C.P. y arts. 400 y 402 C.P.P.N). **CUARTO: UNIFICAR la pena impuesta a RUBÉN ALCIDES CODINA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** dispuesta en la Causa N° 728-F°244-Años 2010. 'Codina Rubén, Lobos Víctor, Navarrete Sixto, Navarrete Elfio, Pedernera Raúl, Castelli Néstor, Marasco Alberto s/ delitos c/ la libertad y las personas', y la aquí dictada de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, fijando como **PENA ÚNICA la de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE CONDENA**, accesorias legales y costas

Fecha de firma: 24/10/2024
Alta en sistema: 25/10/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37957805#432566426#20241024123357691

el proceso (artículo 58 del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **QUINTO: CONDENANDO a VÍCTOR MANUEL LOBOS, D.N.I.: 7.323.904** y demás datos personales consignados en el exordio, por considerarlo partícipe primario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada cometida por un funcionario público en su condición de segundo jefe de la Comisaría de Sierra Grande, provincia de Río Negro en el momento que tuvieron lugar los sucesos y agravada por el empleo de violencia, **CINCO (5) HECHOS (Casos Alberto Lima, Héctor Osorio, Miguel Ángel Sasso, Omar Kader y Wilfredo Eleodoro Woolcock)** en concurso real, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 2, 5, 12, 20, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° -agregados por leyes 14.616 y 20.642- del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **ABSOLVER a VÍCTOR MANUEL LOBOS** por el delito de asociación ilícita (art. 210 C.P. y arts. 400 y 402 C.P.P.N.). **SEXTO: UNIFICAR la pena impuesta a VÍCTOR MANUEL LOBOS de SIETE (7) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** dispuesta en la Causa N° 728-F°244-Años 2010. 'Codina Rubén, Lobos Víctor, Navarrete Sixto, Navarrete Elfio, Pedernera Raúl, Castelli Néstor, Marasco Alberto s/ delitos c/ la libertad y las personas', y la aquí dictada de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, fijando como **PENA ÚNICA la de DIEZ (10)**

AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE CONDENA accesorias legales y costas el proceso (artículo 58 del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **SÉPTIMO: CONDENANDO a ELFIO ENRIQUE NAVARRETE, D.N.I. 11.952.580** y demás datos consignados en el exordio, por considerarlo partícipe primario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada cometida por un funcionario público en su condición de oficial integrante del Cuerpo de Infantería de la Policía de la provincia de Río Negro en el momento que tuvieron lugar los sucesos y agravada por el empleo de violencia, **DOS (2) HECHOS (Casos Omar Kader y Wilfredo Eleodoro Woolcock)** en concurso real, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 2, 5, 12, 20, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° -agregados por leyes 14.616 y 20.642- del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **ABSOLVER a ELFIO ENRIQUE NAVARRETE** en orden a los delitos de asociación ilícita y de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia, arts. 210, 144 bis, inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 bis del Código Penal, y arts. 400 y 402

C.P.P.N., en los **Casos de Alberto Lima, Héctor Osorio, Miguel Ángel Sasso. OCTAVO: UNIFICAR la pena impuesta a ELFIO ENRIQUE NAVARRETE de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** dispuesta en la Causa N° 728-F°244-Años 2010. 'Codina Rubén, Lobos Víctor, Navarrete Sixto, Navarrete Elfio, Pedernera Raúl, Castelli Néstor, Marasco Alberto s/ delitos c/ la libertad y las personas', y la aquí dictada de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,** fijando como **PENA ÚNICA la de OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE CONDENA,** accesorias legales y costas el proceso (artículo 58 del Código Penal y 404, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **NOVENO: MANTENER** la libertad **de Rubén Alcides Codina, Víctor Manuel Lobos y Elfio Enrique Navarrete** oportunamente dispuestas en las presentes actuaciones. **DÉCIMO: TENER por probados los hechos que damnificaron a Ramón Pedro Fernández, Julio Alberto Salto, Hugo Jorge Palma y Eduardo Elvio Disnardo**…"" (veredicto del 30 de marzo de 2023, aclaratoria del día siguiente y fundamentos del 31 de mayo del mismo año; el destacado y resaltado corresponden al original).

2°) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación la defensa pública oficial, ejercida por las doctoras Cecilia Delgado y Gabriela Labat, en favor de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, y el letrado Mario Salvador Cáccamo respecto del encausado Elfio Enrique Navarrete, remedios procesales que fueron concedidos

por el *a quo* y mantenidos en la instancia por ambas defensas.

-II-

3°) Recurso de casación deducido por la defensa publica oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos.

Que, la parte encarriló su pretensión en los motivos previstos en el art. 456, ambos incisos, del libro de forma.

Al respecto, se agravió en punto a que el tribunal *a quo* no brindó el debido tratamiento al planteo de prescripción de la acción que esa parte sustentó en que "…los hechos de este proceso no podían ser categorizados como delitos de lesa humanidad, sino eventualmente y en caso de ser acreditados, como delitos ordinarios".

Destacó que los hechos imputados no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad, puesto que "…la Fiscalía no acreditó que las detenciones existieran o que en caso de haber existido fueran ilegales, pues aquel extremo -la ilegalidad de las presuntas detenciones- correspondía probar a la Fiscalía, cosa que no hizo".

Por esa senda, la parte apuntó que "(e)l nexo entre los actos individuales y el elemento de contexto y su valoración en punto a la imposibilidad de calificación de los sucesos como de lesa

humanidad, deriva en la extinción de la acción penal por prescripción, circunstancia que el Tribunal omitió tratar en la sentencia que se recurre".

Denunció también que "…no se observa en el plano objetivo ni subjetivo el carácter de lesa humanidad requerido para el juzgamiento de [sus] defendidos, concluyendo que, correspondía declarar la prescripción de la acción penal a su respecto, y mínimamente dar tratamiento al planteo defensita, cosa que el Tribunal omitió deliberadamente".

En ese orden, señaló que "…las dudas existentes respecto de la existencia de estas personas, sus condiciones personales, el modo en que se habrían desarrollado las privaciones de la libertad y las causas por las que habrían sido detenidos (**averiguación de antecedentes**, **causa penal**, **contravención**, **etc.**) no hacían más que configurar la duda razonable que impedía que sean considerados delitos de lesa humanidad con la certeza requerida en la instancia, sin embargo el Tribunal omitió el análisis de los argumentos y hechos invocados" (el resaltado corresponde al original).

De otra banda, se agravió en el entendimiento de que la acusación efectuada con relación a sus asistidos resulta nula por indeterminación de la plataforma fáctica de atribución de responsabilidad penal y el derivado impedimento de ejercer una defensa técnica eficaz.

Alegó que en la sentencia en crisis no se han podido reconstruir las condiciones de identidad,

tiempo, modo y lugar de los hechos materia de imputación, circunstancia que se ve reflejada en una plataforma fáctica de atribución de responsabilidad penal que impide ejercer una defensa eficaz.

Por otra parte, planteó la nulidad de la sentencia en pugna con sustento en que "(l)a totalidad de la acusación y por lo tanto la sentencia que se recurre, se sustenta en prueba de referencia (incorporación por lectura y testimonios de oídas) -Opazo, Romero, Sasso, Lima-, prueba indirecta, que no ha podido ser controlada por la defensa en modo alguno, pues la fuente directa de información que habría percibido los hechos no fue traída a juicio (Kader, Woolcok, Osorio, Lima)".

En particular, indicó que "(l)os hechos que habrían damnificado a Alberto Lima, Osorio, Kader y Wolcoock fueron introducidos irregularmente por el testigo Ávalos y por el testigo Rodolfo Lima…", a la vez que "…la restante prueba ingresó por su lectura (testimonios de Opazo, Romero, Carlos Lima), como así también la totalidad de los documentos sobre los cuales formulamos oportuna oposición".

A la par de ello, se agravió por entender que el Ministerio Público Fiscal desatendió el deber de debida diligencia en materia probatoria por cuanto la acusación se sustentó en "…prueba que no cumple con el estándar requerido para arribar a un

juicio de certeza, por cuya razón el Tribunal por mayoría flexibilizó el estándar requerido…".

Al respecto, puso de manifiesto que la acusación presenta dos defectos, a saber, "(e)l primero de ellos es respecto la identificación de dos presuntas víctimas…" y "(e)l segundo déficit es la ausencia de investigación tendiente a recabar información sobre el paradero de Osorio, Kader y Wilcok, para dar con su testimonio o eventualmente acreditar la imposibilidad de que sean fuente directa de información (fallecimiento, incapacidad, etc.), circunstancia que configuraría la excepción de construir el hecho a partir de otras evidencias…".

A continuación, la parte señaló como motivo de agravio que la sentencia materia de impugnación resultaba arbitraria por motivación aparente.

Sobre el extremo, destacó que el Tribunal divide el análisis de las detenciones de Alberto Lima, Héctor Osorio y Miguel Ángel Sasso por un lado y por otro las detenciones de Kader o Cader y Wilcock o Woolcok, omitiendo deliberadamente evaluar las mismas, sus contradicciones internas, inconsistencias, valor probatorio y versiones divergentes sobre el mismo hecho, incurriendo en arbitrariedad y ausencia de motivación en vulneración al mandato emergente del art. 123 CPPN.

Puntualizó que en la sentencia en crisis sólo se realiza una descripción de los testimonios reunidos, "…sin realizar entrecruzamiento de todas

las declaraciones, no solamente las que fueron presenciadas durante el juicio, sino las que también el propio Tribunal incorpora por lectura, tal como surge de las pág. 45/52 del fallo puesto en crisis". Al respecto, remarcó que "…el testigo Rodolfo Lima -testigo de oídas- precisó que estuvieron 12 horas detenidos refiriéndose a Sasso y a Alberto Lima, dijo 'los largaron al día siguiente'", quien "[r]especto de Kader, Witcoock y Osorio ni siquiera los mencion[ó]…" y a su vez, "…manifestó que todo lo que sabe fue por comentarios, que él no fue a la Comisar[í]a, que nunca habl[ó] en profundidad de este tema ni con Carlos ni con Alberto…".

En derredor del testimonio rendido por Sasso, adujo que el nombrado "…declaró en dos (2007 y 2011) oportunidades ante este tribunal [y] manifestó enfáticamente que no era la policía del pueblo la que lo detuvo ni los que estaban en la comisaría 'porque yo los conocía', además manifestó en esas dos oportunidades no haber visto a nadie golpear a LIMA, desacreditando de tal modo el testimonio de Carlos Lima" (el destacado corresponde al original).

Al respecto, indicó que "(e)l testimonio de Sasso fue descreditado por Rodolfo Lima en este debate quien manifestó que nunca habló en profundidad del tema con Alberto y Carlos Lima…".

En lo referente a las detenciones de Cader, Woolcock y Osorio, puso de manifiesto que existen dudas acerca de la correcta identidad de los nombrados atento que "…nunca fueron identificados; la falta de precisión de la fecha del supuesto ingreso, la falta de precisión de los días de permanencia en la misma, las causas de la presunta detención (modo, circunstancias, etc.), el lugar de alojamiento y fecha de egreso; otros lugares posibles de alojamiento; si existió orden de detención, o alguna causa penal en trámite o si fueron detenidos por contravención o averiguación de paradero…", al mismo tiempo que tampoco se acreditó "…su adscripción política, su función gremial, su condición laboral, etc. todas estas circunstancias que en su oportunidad no fueron acreditadas por el Ministerio Público Fiscal, y en la actualidad tampoco son explicadas en el presente fallo".

Indicó que "…no existe prueba directa, salvo un solo caso, en relación a los demás casos, y la reconstrucción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar tampoco ha podido ser acreditada con la certeza que requiere esta instancia".

En definitiva, sostuvo que el déficit de motivación de la sentencia cuestionada, radica en que la misma ha optado por una técnica globalizadora, que consiste la exposición conjunta de los hechos, participaciones y responsabilidades, en un relato que los pone en conexión con una estructura narrativa, apartándose así del análisis empírico de cada caso en particular, lo que

configura una fundamentación aparente o dogmática que no se corresponde con lo exigido por el art. 399 CPPN.

De otra banda, la parte se agravió en orden a la determinación punitiva resuelta por reputar que la sentencia recurrida presenta un disvalor ético pues "…en modo alguno se desprende una evaluación aun elíptica de las condiciones de los asistidos, como de la conjugación de esa mesura con los principios constitucionales en crisis".

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se declare la nulidad de lo actuado y en consecuencia se absuelva a sus ahijados procesales. En subsidio, peticionó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme el derecho invocado, por quien corresponda.

Hizo reserva del caso federal.

4°) Recurso de casación deducido por la defensa de Elfio Enrique Navarrete.

Que, la parte encarriló su pretensión en los motivos previstos en el art. 456, ambos incisos, del libro de forma.

Luego de enunciar sucintamente los motivos de impugnación y efectuar una serie de consideraciones en derredor de los hechos materia de pronunciamiento, cuestionó la sentencia impugnada por presentar un cúmulo de errores que "…concluyen

distorsionando los razonamientos y es por eso que a partir de expresiones tergiversadas, afirmaciones que no reconocen origen en probanzas de la causa o en otros casos directamente en contracción con ellas, se va delineando un relato libre, desprendido del caso, novelando impropio de lo concreto, pero por sobre todo nulo…".

En esa dirección, sostuvo que en el caso se violentó el "…principio de *juez natural*, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional…" puesto que "(t)ratándose el defendido de un agente provincial, es sacado de sus jueces naturales y sometido a comisión especial creada con posteridad a ocurridos los hechos denunciados" (la cursiva corresponde al original).

Apuntó que esa defensa "…nunca reclamó la jurisdicción militar para sus asistidos, sino la provincial" y, en cambio, el *a quo* le "…adjudica una posición para la que se había encontrado refutación jurisprudencial, sin tomar en cuenta la incompatibilidad para el caso…".

De otra banda, adujo que la decisión impugnada resulta incongruente en tanto se omite "… la responsabilidad de aquellos que emitieron ordenes con apariencia de legales y nunca fueron buscados ni se investigó el destino de las actuaciones que les giraron…". Remarcó que "…mientras se alude a personajes federales intervinientes, la realidad indica que los únicos condenados son empleados provinciales".

En otro orden, se opuso a la calificación de los eventos endilgados a su ahijado procesal bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad por reputar que "…no se encuentra presente ningún presupuesto para mantener injusta e infundadamente el sambenito". Por este motivo, solicitó que se declare la extinción de la acción por prescripción (arts. 59 inc. 3 y 62 CP).

Seguidamente, planteó que el fallo cuestionado omite el debido análisis de las autorías, siendo que "(l)a ausencia de esa orientación de la investigación y de la sentencia, queda aún más en evidencia desde que se condena tan sólo a partícipes".

Por otro andarivel, se agravió en el entendimiento de que el pronunciamiento condenatorio resulta nulo atento "…el cúmulo de errores, omisiones, imprecisiones e inexactitudes que contiene, al extremo de descalificarlo como decisión válida por falta de correspondencia con el caso sometido a juzgamiento…".

Señaló que "(l)as expresiones de la sentencia sobre el grave conflicto gremial que concluyó con la toma del yacimiento de Sierra Grande en 1975, revelan la poca atención que se prestó´ a los aportes de las partes en la referencia al tema. La UOCRA en ese momento adhería sin tapujos a la ideología militar que promovió´ el quiebre del

régimen constitucional” y que “[e]l propósito de las referencias de [esa] parte, no entendía promover ninguna justificación, por el contrario, despejaban toda posibilidad de encontrar un motivo que se tuviera a los pertenecientes a la UOCRA como opositores del gobierno militar, perseguidos o subversivos”.

Sobre este mismo cuestionamiento, refirió que “(l)a sentencia se apoya en la declaración de un solo testigo, en el que a su vez concurren las condiciones de denunciante y presunta víctima”, a la vez que “(l)as palabras de Ávalos sobre la identificación de Elfio Navarrete, también penden tan solo de sus relatos, sin que pueda encontrarse confirmación objetiva por otros medios”.

De otra parte, planteó que en el caso se incurrió en una violación de la garantía del art. 14 inc. 2-e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puesto que “(l)a simple lectura de la sentencia recurrida indica que en el juzgamiento del presente caso se operó sin imparcialidad…” atento “…el tratamiento otorgado a la deposición del único testigo que es al unísono denunciante, víctima, acusador, etc. respecto de los que no confirman su versión lo pone de manifiesto, al propio tiempo que entraña violación de la segunda garantía de la transcripción precedente”.

En esa línea, se agravió por considerar que la resolución impugnada presenta un déficit de fundamentación y, en consecuencia, resulta

arbitraria por inobservancia de la disposición contenida en el art. 123 del código de forma.

Sobre el tópico, adujo que la condena de su ahijado procesal "…fue posible desde que se efectúan consideraciones aisladas, ignorando su situación particular, en una gravedad que conforma un supuesto de arbitrariedad que invalida la resolución…", ello "…conjuntamente con la falta de fundamentos ya que no se mencionan o bien se alude -pero no prueba en ninguna circunstancia- causales fantasiosas e inidóneas".

Planteó además la afectación al principio *non bis in ídem* atento a que "…Elfio Enrique Navarrete está privado de su libertad, cumpliendo codena impuesta en Expte. 728/f° 244/2010 'CODINA, Rubén A. - LOBOS, Víctor - NAVARRETE, Sixto - NAVARRETE, Elfio E. - PEDERNERA, Raúl L.G. - CASTELLI, N.R. – MARASCO, Alberto s / delitos contra la libertad y las personas', registro del T. Oral Federal de General Roca…" y "(e)l hecho por el que [allí] fuera juzgado y sentenciado es el mismo que dio origen a este expediente".

Remarcó que ese expediente se le imputó haber custodiado el traslado de detenidos desde Sierra Grande a Viedma, el 05 de abril de 1976, siendo que la condena que aquí recibió su asistido es consecuencia de haberse engrosado la acusación de un mismo hecho.

Seguidamente, presentó como agravio la atipicidad de la conducta llevada a cabo por el personal policial -entre ellos su asistido Navarrete- por cuanto el accionar achacado encuentra amparo en las disposiciones de la Ley Orgánica policial nº 606 vigente al tiempo de los hechos.

Añadió que la sentencia en trato yerra en no explicar "…cómo hizo un agente de policía recién ingresado para asumir la ejecución de un plan sistemático…", a la par que señaló que "(l)as manifestaciones del denunciante carecen de credibilidad pero la sentencia las adopta, intentando encontrar lo que allí no se aporta".

Asimismo, recordó que la falta de adecuada descripción de la conducta endilgada fue planteada durante el alegato, impugnación que mantiene.

En otro apartado, cuestionó la sentencia recurrida por reputar que aquella presenta una errónea aplicación de la ley sustantiva contenida en el art. 144 *bis* del código sustantivo atento a que "…se mantiene sin conocer a quién se lo tiene como autor principal".

Indicó que "(l)o distintivo de la figura penal es la privación de la libertad de modo abusivo, concepto que no le es de aplicación a los partícipes, máxime cuando no se investiga la identidad del autor…" puesto que "(e)l agente debe tener conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima y la voluntad de restringirla en esa calidad".

Adicionó que "(l)os agravantes del art. 142 incs. 1 y 2 C. Penal tampoco están presentes en el caso y no resulta su configuración de ningún elemento ventilado en el debate".

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se anule la sentencia y, en consecuencia, se absuelva a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

5°) Que, puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465 primera parte y 466 CPPN, se hizo presente la Defensora Pública Oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, doctora María Florencia Hegglin, quien compartió los argumentos brindados por quien le antecede en la función, y amplió su escrito con nuevos fundamentos.

6°) Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del ritual, informó oralmente el defensor particular de Elfio Enrique Navarrete, doctor Mario Salvador Cáccamo, a la par que el nombrado y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, aportaron breves notas.

En esa ocasión, la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete mantuvo los planteos incoados en su libelo recursivo y amplió sus fundamentos.

Por su parte, el representante de la vindicta pública propició el rechazo de los recursos

de casación interpuestos por las defensas de Rubén Alcides Codina, Víctor Manuel Lobos y Elfio Enrique Navarrete y que, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca.

-III-

7°) Que los recursos de casación interpuestos son -por vía de principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de las leyes sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1° y 2° del ritual).

Así, el examen del pronunciamiento debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia de conformidad con los artículos

8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34 del precedente "Casal", *supra* cit.).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal *in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

8°) Que, liminarmente, corresponde abordar los agravios formulados por las defensas de los encausados en torno a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad y la consiguiente imprescriptibilidad. Ello, más allá del análisis *in extenso* que se desarrollará *infra*, al momento de tratar el sustrato fáctico imputado y responsabilidad penal atribuida a cada encartado, específicamente en torno al contexto general en el que se produjeron los hechos y el conocimiento atribuido a los incusos dentro del plan criminal.

Así, cabe señalar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de los delitos como los aquí analizados ya han sido homogéneamente resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre tantos otros), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causas N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10 y N° FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/rec. De casación", rta.

el 31/08/2018, reg. N° 1063/18; Sala IV causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta Sala causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. N° 19853; causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. N° 630/14, rta. el 23/04/14 y causa N° FCB 97000408/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. el 14/05/19, reg. N° 905/19, entre muchas otras) y por el derecho penal internacional (*Vgr.* El Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

En ese orden, en la sentencia se han aportado contundentes y robustos fundamentos sobre los extremos referidos; en tanto las defensas no han logrado exhibir argumentos suficientes que permitan confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental, con más la legislación y jurisprudencia

de los tribunales internacionales, reúne –como se dijo- la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de esta laya (cfr. Sala II, *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314, rta. 19/5/12, reg. N° 19959 y recientemente FBB 93000001/2012/TO1/180/CFC172, caratulada: "González Chipont, Guillermo Julio y otros s/ recurso de casación", rta. el 20/3/24, reg. N° 186/24; entre tantos otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los poderes estaduales, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando –por tanto- la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno.

En lo atingente al carácter imprescriptible de conductas como las juzgadas en este proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28°).

En punto a las críticas respecto a la subsunción de las conductas reprochadas a los

encausados en las figuras previstas en instrumentos internacionales, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido también que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa" y "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que: "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88° y siguientes) y determinó que: "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad

Internacional” (Fallos: 327:3312, Considerandos 30° a 32°).

Finalmente, señaló que: “la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales” y que: “las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos” (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56° y 57°).

Se ha dicho también que: “la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181). También, que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: “la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (*culture of impunity*) es una causa importante para su constante repetición” (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de estos crímenes no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir los

recurrentes y, en suma, conlleva a descartar los planteos que giran en torno de la prescripción de la acción y los que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

Así, las alegaciones que plantean las defensas en favor de su pretensión de clausurar la acción por prescripción ya han sido objeto de oportuna consideración en los precedentes antes mencionados.

Por lo demás, se tiene presente que el máximo tribunal nacional, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. Causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia del 17/02/2009).

Por otro andarivel, en torno a la tipificación de los hechos juzgados como genocidio, sin perjuicio de que los hechos aquí analizados se encuentran categorizados como crímenes de lesa humanidad, resulta aplicable *mutatis mutandis* las consideraciones vertidas en mi voto *in re* "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación" (causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 de la Sala II, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22).

En este sentido, no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento deben ser calificados legalmente como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de "una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el extermino de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales" (cfr. "Vañek" *supra* cit., considerando 25° c) de mi sufragio, con sus citas).

En síntesis, y más allá de lo que se ahondará en párrafos ulteriores respecto del contexto particular de los hechos aquí juzgados, los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7° -ley 25.390-).

Por lo expuesto, deben rechazarse los planteos deducidos sobre estos extremos.

9°) Que habrá de desestimarse también el agravio formulado por la asistencia técnica de Elfio Enrique Navarrete en derredor de la competencia acordada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca por reputar que su existencia responde a legislación de excepción y por consecuencia, la jurisdicción acordada en el presente caso resultaba violatoria de la garantía de juez natural.

Al respecto, se evidencia que las críticas de la defensa no alcanzan a refutar la doctrina del cimero tribunal, aplicable a la especie *mutatis mutandis*, según la cual "la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional que dice 'Ningún habitante de la Nación puede ser […] juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa' no brinda amparo frente a modificaciones de la ley procesal como la que tuvo lugar en el *sub examine*" pues "el verdadero fundamento de la formulación, en su doble aspecto, de la garantía de los jueces naturales, consiste en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el justiciable, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informara la abolición de los fueros personales […]. Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un

juez de la jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión' (Fallos: 310:804, considerando 6°)" (cfr. dictamen del Procurador, al que reenvió el máximo tribunal en Fallos: 335:1305).

En esa oportunidad, también se remarcó que: "la facultad de cambiar las leyes procesales es una atribución que pertenece a la soberanía, y no existe derecho a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre esa materia son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos, es compatible con la garantía del juez natural, conforme lo expresó el Tribunal en el precedente de Fallos: 17:22, en cuanto sostuvo 'Que el objeto del artículo diez y ocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a Tribunales o jueces accidentales o de circunstancias: que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas,

atribuyendo a nuevos Tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas'" (*ibidem*).

A la luz de cuanto precede, no se verifica cuál ha sido el concreto perjuicio que se derivaría de la circunstancia de que en el marco de las presentes actuaciones haya resultado la jurisdicción del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, cuyo desplazamiento el impugnante pretende mediante una argumentación dogmática, sin demostrar menoscabo a derechos y garantías de su asistido (en este mismo sentido, Sala II, *in re* "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 15496, reg. N° 630/14, rta. 23/4/14, entre otros).

A la par de ello, las alegaciones articuladas por el impugnante constituyen una reedición de cuestiones que ya han tenido debida respuesta en la instancia, cuyos fundamentos la parte no logra confutar.

En esa dirección, del sufragio emitido por el magistrado Alejandro A. Silva -cuyos argumentos acompañó el señor juez Simón Bracco- se desprende que: "(e)sta cuestión relativa a la competencia federal ya ha sido resuelta por el Juzgado de

Sección” en tanto “(e)l Juzgado Federal de Viedma, trató esta cuestión en su resolución número 480/85, en el Expediente número 728, F° 244, Año 2010, dijo ‘…los hechos ventilados en autos… resultan ser de competencia de este Juzgado Federal de Viedma en razón de la materia federal comprometida, por involucrar a agentes de fuerzas de seguridad nacionales en actos de lucha contra la subversión en la última dictadura militar, como por el territorio en que acaecieron…’, por lo que la pretendida contienda ha quedado precluida”.

Agregó que: “…se advierte que no ha surgido nuevas circunstancias que puedan modificar la competencia a favor de la justicia ordinaria, lo que podría ser declarado, aun de oficio, en cualquier estado del proceso (cfr. Articulo 35 CPPN) …”.

Puntualizó también que: “…la cuestión planteada no es novedosa, pues ha sido resuelta en forma concordante y pacifica por la jurisprudencia de todo el país y convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Considerando 14 del voto del Juez Petrachi *in re* ‘Nicolaides’ Fallos 3232:2035; jurisprudencia mantenida en ‘Videla’ Fallos 326:2805)”, a la par que “(l)a Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en sentencia del 02/05/05 estableció las atribuciones para investigar los casos sometidos a proceso por aplicación del artículo 10 de la ley 23.049…”.

Así, conforme se refirió en párrafos precedentes, el presente cuestionamiento constituye

una reedición de cuestiones que ya han tenido debido tratamiento en la instancia y cuyo rechazo la parte no logra conmover mediante su reiteración, la cual se erige como un mero disenso de opinión.

En definitiva, por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el presente agravio.

10°) Que, en esta misma línea argumental, se impone desestimar también el plateo nulificante de la acusación por indeterminación de los hechos y la consecuente afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Ello en tanto en esta hipótesis no se verifica afectación alguna al derecho de defensa invocado.

En efecto; del análisis de las piezas respectivas se advierte la pertinente observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 325:2019, entre otros). Cabe señalar, en este sentido, que la acción fue impulsada desde sus inicios por el Ministerio Público Fiscal, lo que habilitó la jurisdicción para avanzar en la investigación y juzgamiento por los hechos arrimados por esa parte.

Asimismo, el representante de la vindicta pública formuló requerimiento de elevación a juicio, de acuerdo a las exigencias del art. 347 del rito, por los acontecimientos históricos -con el correspondiente detalle de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que acaecieron- que delimitaron la base fáctica del juicio; extremo que permitió´ a las defensas estar en condiciones para ejercer la resistencia de las imputaciones a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

Se observa, a su vez, que fue sobre aquellos hechos e imputaciones y no otros, sobre los que versó el debate y se ajustó el alegato de la parte acusadora, que perfeccionó el acto complejo de la acusación cristalizada definitivamente en la ocasión prevista por el art. 393 del CPPN, oportunidad en la que los encartados conocieron los términos precisos y definitivos de la imputación y, junto a sus asistencias letradas, se vieron en condiciones de ejercer su defensa (Fallos: 325:2019, entre tantos otros).

En ese contexto, se advierte que las partes recurrentes pudieron ejercer ampliamente su ministerio y resistir a lo largo de todo el debate las atribuciones criminales formuladas por los hechos endilgados.

A la par de lo expuesto, se observa que tal planteo ya fue introducido por las defensas durante la audiencia de debate, respecto lo cual los sentenciantes se allanaron al rechazo propiciado por el Ministerio Público Fiscal y los fundamentos por esa parte esgrimidos.

En esa dirección, conforme surge del registro fílmico de la mentada audiencia de debate y el acta labrada en consecuencia, en aquella

oportunidad el representante de la vindicta pública sostuvo que: "…los actos procesales en los que este ministerio público sustancia la acusación a los aquí imputados durante el presente proceso no presentan vicio alguno, fueron realizados conforme lo prevé la normativa procesal vigente. Concretamente el principal acto que tenemos es el requerimiento de elevación a juicio, en los cuales no advertimos que se presente ninguno de los vicios que bajo pena de nulidad enuncia el art. 347 del Código Procesal […], el planteo no se cimienta en argumentaciones útiles que desemboquen en la solución nulificante que se persigue. Entendemos que la plataforma fáctica investigada no presenta el vicio que indica la defensa, los hechos imputados a Codina, Lobos y Navarrete han sido perfectamente circunstanciados desde el momento en que le fueron intimados a los nombrados, como en los distintos y sucesivos actos procesales que se sucedieron en este expediente y sobre los que la defensa tuvo la oportunidad de participar y controlar. Pareciera más que la defensa endereza su actuación a criticar aspectos que en todo caso son inherentes al mérito de la prueba colectada, claramente habla de la prueba indirecta, de la violación del deber de debida diligencia, que son inherentes […] al mérito de la prueba colectada y no a la eficacia del acto procesal que cuestiona. Esto por si solo justifica la incorrección del

planteo. También observamos que está estructurado en una formulación de enunciados claramente ajenos a los supuestos de invalidez […] previstos en el catálogo procesal y más que nada pareciera que se sustentan en criterio probatorios que tuvo este Ministerio Público Fiscal a la hora de alegar y que claramente difieren con los de la defensa pero la verdad es que no entendemos cómo esto puede incidir en la validez de los actos acusatorios sino que claramente cómo se da en cualquier proceso adversarial, hay un criterio distinto entre el acusador y defensor acerca de los fundamentos por los cuales correspondería condenar o no a los imputados por los hechos que aquí fueron traídos a juicio pero no hace a la validez del acto de acusación […]. Por último entendemos que resulta llamativo que el planteo nulificante se efectúe en esta instancia procesal ya culminando este proceso y no haya sido advertido hasta la fecha por alguno de los magistrados y funcionarios que intervinieron hasta aquí en esta causa, quienes efectuaron un control de legalidad de este proceso y no advirtieron los vicios que aquí invoca la defensa. Por este motivo entendemos que la nulidad planteada, aparte de improcedente, resulta extemporánea, es decir, precluyó la oportunidad procesal para ser planteada conforme lo prevé el art. 170 del Código Procesal Penal de la Nación…" (confr. FGR 10737/2015/TO1, documento digital rotulado "AUDIENCIA DIA 15/3/23 DUPLICAS REPLICAS SEGUNDA PARTE (GRABACION OBS)", fechado 15/3/2023).

Al respecto, el voto de la mayoría añadió que: "…las nulidades nunca corresponden ser declaradas en beneficio de las normas legales. Su afinación debe tener como única y principal vocación preservar intereses concretos y efectivamente dañados, con pruebas concluyentes que así lo demuestren. Menos aún decretarlas a partir de invocaciones de hipotéticos perjuicios […] además de resultar por esencia el procedimiento de nulidades un remedio excepcional y de aplicación restrictiva…".

A raíz de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que los impugnantes no solo reeditaron planteos que fueron debidamente respondidos en anteriores ocasiones, sino que se limitaron a apuntar de modo genérico que la acusación respecto de sus pupilos debía ser descalificada por indeterminación y que ello impactó en el ejercicio de su derecho de defensa, sin explicar de forma precisa el modo concreto en que se obstaculizó el desempeño de ese ministerio, más aun cuando surge que durante el desarrollo del debate –y también durante esta etapa recursiva- han participado activamente en confrontar las acusaciones.

En síntesis, de la compulsa de los actos procesales cuestionados no se advierten las falencias que los recurrentes reprochan, sino que –de contrario- se comprueba que se identificaron en

forma precisa los hechos criminosos por los que se sometieron a proceso a los acusados, intimados con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con explicitación clara y especifica de las víctimas, así´como del rol que les cupo a cada uno de ellos en los episodios delictivos enunciados; motivo por el cual corresponde el rechazo de los planteos esgrimidos sobre estos extremos.

11°) Que, en esta misma línea argumental, tampoco ha de prosperar el planteo nulificante que la parte sustentó en la presunta vulneración al principio de *ne bis in idem*, apoyado en que los eventos aquí ventilados ya habían sido juzgados en el marco del expediente "CODINA, Rubén A. - LOBOS, Víctor - NAVARRETE, Sixto - NAVARRETE, Elfio E. - PEDERNERA, Raúl L.G. - CASTELLI, N.R. – MARASCO, Alberto s / delitos contra la libertad y las personas" (Expte. 728/f° 244/2010 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca).

En efecto, se advierte la ausencia de fundamentación del agravio y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se analiza, identidad que la parte deficitariamente pretendió argüir bajo la noción de "haberse engrosado la acusación artificiosamente", circunstancia que priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado.

Nótese que la parte limita su alegación a referir que el hecho por el que fuera juzgado y sentenciado en las actuaciones previamente referidas es el mismo que dio origen a este expediente pues "(a)llí se le imputó haber custodiado el traslado de detenidos desde Sierra Grande a Viedma, el 05 de abril de 1976", tratándose ello de una alegación realizada de modo genérico e impreciso, que no encuentra asidero en el conjunto de elementos de convicción reproducidos durante el debate y el concreto objeto procesal de estos actuados (en particular, los sujetos pasivos), bajo el control de las partes y valorados en el instrumento sentencial *sub examine*.

Por lo demás, es dable señalar que este juicio se ajustó a los principios delineados por esta Cámara en la Acordada N° 1/12, que –como ya se expuso- llama expresamente a evitar la reiteración en la acreditación de hechos notorios no controvertidos, cuyo fin responde a la necesidad de lograr -dentro del marco del debido proceso legal- el pronto desarrollo del debate en esta especie de caso.

-V-

12°) Que, sentado cuanto precede y previo a examinar las críticas efectuadas por las partes respecto de las responsabilidades endilgadas a los acusados, habida cuenta que sus planteos han

confluido en censurar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior que determinó las respectivas participaciones, cabe recordar que ya se ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. Sala II *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit. –entre tantas otras-) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2° párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el máximo tribunal del país ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de

que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano nacional que: "…la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que, en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En esa línea, se ha señalado también que: "(l)a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la

lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido)" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera por los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs.

Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 57).

A su vez, en lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

De otra banda, en lo referente al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y

variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia.

Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra* cit. y sus citas).

A este respecto también los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado, señalando: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso

"Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 130).

De tal suerte, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984, 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debe corroborarse en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones, Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Específicamente sobre la importancia de estos medios de convicción, la Corte IDH se ha expedido en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, y señaló que: "La prueba indiciaria o

presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra* cit. párr. 131).

Sentado cuanto precede, y en el marco de la amplia revisión del pronunciamiento (Fallos: 328:3399) se evidencia que los remedios interpuestos se han alzado sobre la verosimilitud y eficacia probatoria de algunas de las declaraciones testimoniales y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada relato cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la célebre causa N° 13/84, supo afirmar que: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…"; y agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la

privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Y concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: "…la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, Tratado de la prueba en materia criminal, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

En el marco conceptual detallado, al tiempo de responder a los planteos relativos a esta cuestión, no podrán soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. Efectivamente: las características de estos eventos y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad, permiten conocer que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los acontecimientos endilgados no resultó sobreabundante; empero, ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

Desde ese plano, no es dable desconocer que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en el debate. Nuevamente, en estos supuestos resultan la reconstrucción, contraste y coherencia con otra prueba, la que permite conocer la fuerza convictiva de aquellos testimonios.

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en la valoración debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio

(cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito se ha señalado que: "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que, además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Perfecto,

Andrés Ibáñez, Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113-114).

13°) Que, establecido cuanto precede y vinculado a los hechos imputados en estos actuados, liminarmente, debe tenerse en cuenta que las críticas de las defensas se dirigieron antes bien contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos y no con relación a la materialidad de los eventos bajo estudio y, por lo demás, cabe destacar aquí que el tribunal oral reconstruyó los acontecimientos bajo estudio a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate, conforme seguidamente se desarrolla.

a) Que, en primer término, el *a quo* realizó un somero repaso histórico para contextualizar la época en la que se desarrollaron los hechos juzgados y, entre otros puntos, señaló que "(s)on motivo de análisis de este proceso los hechos vividos por personas residentes en las localidades rionegrinas de Sierra Grande y Viedma al producirse la ruptura institucional de 1976, también la metodología utilizada en la persecución, en las detenciones ilegales y en los apremios sufridos por las víctimas de autos, se condice con las conductas represivas perpetradas por personal militar perteneciente a las fuerzas armadas y de seguridad y policiales provinciales bajo la dependencia operacional de aquellas, dentro de la jurisdicción operativa de la Subzona 5.1.1, en el marco de la denominada 'lucha antisubversiva', que implicó el

ataque generalizado a la población civil en cumplimiento de un plan sistemático criminal y clandestino instaurado por las Fuerzas Armadas durante el golpe militar del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983…".

Asimismo, en la sentencia se consignó que "…en todos los hechos que integran los casos de las víctimas, se encuentran presentes como características comunes, la ausencia de orden de detención emitida por autoridad competente, habiendo sido consumadas todas las privaciones de libertad en la más absoluta ilegalidad y, la violencia como modalidad de ejecución, en tanto las víctimas fueron arrancadas de sus hogares, laborales o de la propia vía publica, por parte de grupos armados que mediante el empleo de fuerza y amedrentamiento, los redujeron y con la misma violencia fueron introducidos en los vehículos para luego trasladarlos a los centros de detención, en éste caso dependencias de la policía de la provincia de Río Negro…".

En razón de ello, y amen del análisis en particular de la responsabilidad achacada a cada uno de los imputados, el *a quo* concluyó que las conductas pesquisadas en el presente caso constituyen crímenes de lasa humanidad.

Seguidamente, en la pieza sentencial se puntualizó que "…las víctimas de autos, señores

Alberto LIMA, Héctor OSORIO, Miguel Ángel SASSO, Omar CADER y Wilfredo WOOLCOCK nada tuvieron que ver con los episodios conocidos como 'Huelga de Sierra Grande, acontecidos en la segunda mitad del año 1976 y que dieran lugar a la causa caratulada como 'HIPASAM (Sierra Grande) s/ personal s/ presunta infracción Ley 20.840 y/o', (Expediente 678, folio 645, año 1975) del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, Secretaría Criminal, provincia de Río Negro" puesto que "(d)e su completa lectura, ellos no aparecen imputados ni condenados a lo largo del trámite de ese legajo…".

Frente a ello, el *a quo* descartó "… cualquier pretendida vinculación de estas víctimas con aquellos ilícitos y que justifique sus detenciones tras la ruptura institucional del 1976".

En definitiva, desde calificados estudios socio-económicos, se identifica que para el cumplimiento de los propósitos básicos del golpe de estado, se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes gremiales para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron al capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales.

Los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un marco

referencial ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y gremialistas dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que revelara el célebre informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984.

Este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica. Aunque, en rigor, dable es reconocer que las bases sindicales padecieron una situación regresiva y sufrieron una brutal represión desde los años previos a la dictadura mediante la utilización de la ley N° 20.840 que establecía severas penalidades para quienes cometieran actividades "subversivas" en todas sus manifestaciones, pero de modo sistemático a partir del golpe, donde el

recorte a los salarios y la afectación de las condiciones laborales provocaron inmediatos conflictos.

Como se señaló, el propósito era acabar con las bases económicas y sociales de la sustitución de importaciones desarrollada en la industria nacional, para la cual resultaba precondición perseguir y aniquilar al movimiento obrero organizado y sus conquistas obtenidas a lo largo de décadas.

Claro que, a estas formas de represión, el régimen de facto sumó la intervención de la mayoría de los grandes sindicatos y federaciones, que comenzaron con la de la Confederación General del Trabajo (CGT) con posterior nombramiento de un interventor militar. En los primeros tres años, en los que se alcanzó el punto represivo más alto, se intervinieron decenas de las principales organizaciones obreras y se les retiró la personería jurídica a otras tantas.

En línea con cuanto se viene reseñando, ya desde el 24 de marzo de 1976, a partir del punto N° 7 del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" se ordenó la suspensión por tiempo indeterminado de las negociaciones de las comisiones paritarias. También durante ese mes se dictó el decreto-ley N° 21.261 para la suspensión del derecho de huelga y de toda otra medida de fuerza o acción directa; el decreto-ley N° 21.263 para la eliminación del fuero sindical, consagrado por la Ley de Asociaciones Profesionales N° 20.615 de 1973;

el decreto-ley N° 21.274 de prescindibilidad a fin de dar de baja sin sumario al personal de la Administración Pública, empresas del Estado, Universidades, etc.; el decreto-ley N° 21.259 de residencia que facultaba al PEN a la expulsión de cualquier extranjero sospechoso de atentar contra la "seguridad nacional"; mientras en abril del mismo año por decreto-ley N° 21.297 se derogaron 27 disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744/74, y se anuló la presunción de despido, reajustes salariales a la variación del costo de vida, se invirtió la carga de la prueba, el principio de "norma favorable al trabajador" para interpretar los contratos, en la antigüedad el criterio de "duración del vínculo" (por "tiempo neto trabajado"), la elección del médico para reconocimientos de esta índole, prescripción de las sanciones disciplinarias, derecho a considerarse despedido, además se autorizó a interrogar al empleado sobre ideas políticas y a despedir por presunción de delito.

En julio de 1976 por decreto-ley N° 21.356 se suspendió toda actividad gremial: prohibición de las elecciones sindicales y las asambleas. Se facultó al Ministerio de Trabajo a intervenir discrecional e ilimitadamente en asociaciones profesionales y reemplazar dirigentes dentro de los

establecimientos (delegados, subdelegados, comisiones internas).

Por septiembre de ese mismo año mediante decreto-ley N° 21.400 de Seguridad, se estableció la prohibición de medidas de acción directa, trabajo a desgano, baja de la producción, etc. Se fijaron penas por instigar y/o participar en medidas de fuerza (1 a 6 años, ó 3 a 10 años si se hace públicamente), y otras sanciones pecuniarias por el empleador.

Ya en el mes de diciembre, por medio del decreto-ley N° 21.476, se consagró la supresión de las cláusulas especiales de las Convenciones Colectivas de Trabajo que implicaban ventajas sectoriales o parciales de los sindicatos. También la cancelación de regímenes especiales de escalafones, licencias, etc., y supresión de aportes jubilatorios complementarios.

Por último, en 1979, por decreto-ley N° 22.105 se derogó la Ley de Asociaciones Profesionales N° 20.615, se estableció la disolución de las entidades de tercer grado (CGT), se prohibieron los grandes sindicatos por rama y el reconocimiento de sindicatos, federaciones y uniones (2do. grado) sin superposición territorial. También se redujo el número de delegados de base y se reglamentó su elección, con una diagramación y reglamentación de la conducción sindical. Por fin, se limitaron los recursos económicos de los gremios y se les prohibió toda participación y manifestación política.

Este diseño represivo, se expandió hacia todas las actividades económicas, entre ellas la vinculada a la explotación minera desarrollada por la firma Hierro Patagónico Sociedad Anónima Minera (HIPASAM), cuyos trabajadores se encontraban bajo la órbita de la Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA) y la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), siendo que quienes revisten el carácter de víctimas fueron objeto de persecución y represión por su filiación o bien afinidad con las mencionadas entidad sindicales.

Al respecto, cabe poner de resalto la declaración efectuada por Néstor Francisco Romero -incorporada por lectura al debate- quien expreso que, al tiempo de los eventos pesquisados, "…pudo leer en el diario Río Negro, su titular que consignaba 'Operativo Antisubversivo en la UOCRA de Armas', que la noticia decía que habían resultado detenidos Daniel AVALOS, Carlos LIMA y Wilfredo WOOLCOCK".

Frente a lo expuesto y más allá de cuanto fuera referido *ut supra* en torno a la ajenidad de las víctimas con relación a los episodios conocidos como "Huelga de Sierra Grande", acontecidos en la segunda mitad del año 1975, en tanto no existe vinculación alguna de aquellos con los ilícitos investigados en la causa caratulada "HIPASAM, (Sierra Grande) s/ personal s/ presunta infracción

Ley 20.840 y/o" (Expte. 678, folio 645, año 1975, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, Secretaría Criminal, provincia de Río Negro), lo cierto es que los eventos aquí pesquisados resultan inescindibles del mencionado contexto de restructuración económica y la implementación de un plan sistemático y generalizado de persecución y represión ilegal del colectivo obrero.

En esa dirección, menester es poner de resalto que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad guardaron un rol protagónico en el aparato represivo, en coordinación estratégica para la desarticulación de las organizaciones sindicales, en aras de maximizar los beneficios y acompañar el proceso de reestructuración económica antes mencionado, para lo cual accionaron articuladamente y en modo orgánico con el poder político de facto.

En definitiva, la participación durante la última dictadura de la policía de la provincia de Río Negro, en el caso a través de oficiales con asiento en Sierra Grande (caso de Codina y Lobos) y subalternos miembros del Cuerpo de Infantería de la mencionada fuerza de seguridad (caso de Navarrete) en la persecución y represión de sus trabajadores y dirigentes gremiales resulta a todas luces un caso relevante de los lazos funcionales y estructuración del poder represivo implementado por la última dictadura cívico-militar.

b) Que, sentado cuanto precede, en lo relativo a los hechos que en particular se juzgaron

en estas actuaciones y que en efectivamente motivaron a la postre la atribución de responsabilidad a los encartados -acaecidos en jurisdicción del Comando del V Cuerpo de Ejército, Subzona 5.1.1-, el tribunal oral tuvo por acreditado los eventos que a continuación se transcriben, conforme el orden expositivo adoptado por el órgano sentenciante.

1) ALBERTO LIMA, HECTOR OSORIO y MIGUEL ANGEL SASSO

Los nombrados fueron detenidos el viernes 2 de abril de 1976 en la localidad de Sierra Grande, provincia de Río Negro, por fuerzas locales de la policía de Río Negro, con conocimiento y dirección de las autoridades de la dependencia policial ahí asentada, y alojados con otro grupo de personas hasta su liberación al otro día en distintos horarios. Al momento de los eventos pesquisados, Alberto Lima pertenecía a la UOCRA y trabajaba en la Minera HIPASAM (Hierro Patagónico Sociedad Anónima Minera); Héctor Osorio era cuñado de Daniel Orlando Ávalos (Secretario General de la mencionada entidad gremial); y Miguel Ángel Sasso se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en la Compañía de Ingenieros de Montaña N° 8 "Campo Los Andes", de la localidad de Tunuyan Mendoza, y previo a la baja estaba de licencia en Sierra Grande visitando a sus padres al tiempo de ser detenido en

la mencionada localidad rionegrina y a su vez era cuñado de Carlos Apolinario Lima, este último hermano de Alberto Lima y también representante de la UOCRA.

2) OMAR CADER y WILFREDO ELEODORO WOOLCOCK

En fecha 5 de abril de 1976, ambas víctimas fueron trasladadas desde la localidad de Sierra Grande hacia Viedma en un camión al Cuerpo de Infantería de la policía de Río Negro, habiendo arribado a destino en horas de la tarde. Al momento de los eventos, Cader era chofer de una ambulancia de la UOCRA y Woolcock era miembro de la comisión interna en carácter de delegado gremial de una empresa chilena dedicada a la construcción de viviendas, que era delegado gremial.

Asimismo, se constató que las víctimas permanecieron días antes privadas de libertad en la Comisaría de Sierra Grande y luego trasladados a la Comisaría Primera de la ciudad de Viedma, recuperando su libertad el 20 de abril de 1976.

3) Magüer lo expuesto en derredor de los hechos materia de imputación en estos actuados, es del caso poner de resalto que el órgano sentenciante tuvo por probada la materialidad de los hechos cometidos en perjuicio de la Julio Alberto Salto, Ramón Pedro Fernández, Hugo Jorge Palma y Eduardo Elvio Disnardo, conforme los argumentos desarrollados en la sentencia en trato, a los que se hace remisión *brevatis causae*.

c) Que, las circunstancias que rodearon a cada uno de los acontecimientos fueron analizadas y

detalladas minuciosamente en cada hipótesis, a partir de la prueba producida e incorporada durante el debate, que da cuenta del modo en que acaecieron esos sucesos.

En efecto, debido a que –en principio- no ha sido discutida la materialidad de los hechos, sino la participación de los encausados en ellos, corresponde destacar aquí que el contexto de los eventos aquí imputados refiere a secuestros efectuados en la vía pública, en ámbitos laborales y en los propios domicilios de las víctimas, a partir de los cuales eran llevadas a distintos centros clandestinos de detención y tortura, tales como la Comisaría 13ª de Sierra Grande y la Comisaría 1ª de Viedma, ambas pertenecientes a la policía de la provincia de Río Negro.

Así también, el tribunal oral también tuvo por acreditado que hubo acontecimientos en los que las víctimas fueron privadas de libertad en el centro clandestino de detención establecido en la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro, siendo que algunos de los privados de libertad fueron torturados y objeto de apremios psicológicos (casos de Carlos Apolinario Lima, Daniel Orlando Ávalos, Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock).

En este punto y más allá de cuanto corresponda al momento de evaluar la responsabilidad de los imputados, se destaca la declaración prestada

por Daniel Orlando Ávalos, quien, en derredor de la mecánica de las detenciones, explicó que mientras se encontraba privado de libertad "…preguntó porque los traen sino tienen nada que ver, y le respondieron tanto Lobos como Codina que lamentaban la situación, ellos recibían ordenes…".

Asimismo, se constató que al momento de ser liberadas las víctimas, se les indicaba que no volvieran a su lugar de residencia habitual, condicionando de ese modo la liberación al desarraigo (casos de Alberto Lima y Miguel Ángel Sasso).

De esta manera, el acervo probatorio reseñado y detallado *in extenso* por el tribunal de juicio en la sentencia permitió comprobar en cada uno de los acontecimientos y las circunstancias que rodearon los hechos enunciados precedentemente, sobre cuya base el órgano sentenciante tuvo por acreditada la calidad de crímenes de lesa humanidad de aquellos, resultando inadmisible sustraer a los eventos pesquisados del contexto en el que se inscriben, esto es, el plan sistemático y generalizado de persecución, represión y exterminio instaurado por la última dictadura militar.

En este contexto, puede colegirse que las críticas efectuadas por las defensas de los encartados resultan descontextualizadas respecto al modo en que el *a quo* ha valorado la prueba, como también han omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia respecto de cada uno de los hechos y –

especialmente- las responsabilidades atribuidas a sus pupilos; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

También, del análisis de la sentencia en trato se desprende que el tribunal expuso acabadamente los argumentos por los cuales se encontraban las pruebas legítimamente incorporadas al debate e hizo especial hincapié en que en todas las hipótesis aquellos elementos confluían con un cuadro cargoso unívoco que será desarrollado y analizado al estudiar las responsabilidades penales en particular.

Así entonces, serán examinadas seguidamente las intervenciones criminales de los imputados a quienes se los acusan de haber formado parte del plan criminal, -clandestino e ilegal-, implementado para secuestrar, torturar, asesinar y producir la desaparición de personas, utilizando la estructura orgánica de las fuerzas armadas y las de seguridad a ellas subordinadas -federales y provinciales-, como al personal de la policía provincial de Río Negro, arista hacia la que se dirigieron mayormente las impugnaciones defensistas que a continuación se analizarán.

Al respecto, en todas estas hipótesis el *a quo* sopesó la prueba documental y pericial, las

declaraciones prestadas durante el debate por trece testigos presenciales y aquellas otras brindadas tanto en este como en otros debates e incorporadas al *sub lite* (Ac. CFCP N° 1/12), como así también los datos surgidos de los legajos personales de los encausados con relación a los cargos que ocupaban al momento de los hechos, de su conocimiento y preparación, sus calificaciones que permitieron la delimitación del rol dentro del plan criminal.

-VI-

14°) Que en este acápite corresponde ingresar en el análisis de las críticas de las partes recurrentes respecto de la intervención de cada uno de los incusados en los hechos precedentemente mencionados.

15°) Responsabilidades penales de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos.

Que con relación a la intervención de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos en los hechos objeto de juzgamiento, el tribunal de juicio destacó que los nombrados ostentaban la calidad de oficiales de la policía de la provincia de Río Negro, desempeñándose el primero de ellos como Comisario de la Comisaría 13ª de Sierra Grande, mientras que el segundo, en su carácter de Oficial Principal, ejercía el rol de Subcomisario de la mencionada dependencia policial.

Seguidamente, los magistrados señalaron que "…los jefes CODINA y LOBOS se hallaban al frente de la Comisaría de Sierra Grande al momento de ser detenidos Alberto LIMA, Miguel Ángel SASSO, Héctor

OSORIO, Omar CADER y Wilfredo Eleodoro WOOLCOCK, lo cual no surge solo de los elementos de prueba mencionados al tratar la materialidad delictiva de los hechos, sino también de la aceptación de ello por parte de los imputados al momento de llevar a cabo sus correspondientes declaraciones indagatorias fs. 1747/1752 y 1877/1886, respectivamente, actos procesales incorporados por lectura al debate".

Con este marco, explicaron que, si bien el mero hecho de ostentar esos cargos policiales no les confiere responsabilidad penal por los hechos pesquisados, en el caso se verifica la existencia de un conjunto de pruebas que permiten concluir en ese sentido.

En esa dirección, destacaron que "…ambos jefes policiales estaban en las fechas mencionadas -02/04 y 05/04/197[6]- a cargo como jefe y segundo jefe de la Comisaría 13ª de Sierra Grande de la Policía de Río Negro; participaron de las incursiones que se realizaban en distintos domicilios de esa localidad de personas apuntadas por las directivas impartidas en ese momento por jefes militares, conforme qued[aron] acreditada[s] sus intervenciones en los domicilios de Ávalos y LIMA, quienes en el interior de una camioneta se hallaban en las inmediaciones en una suerte de supervisión de las acciones que se llevaban a cabo. De esto dieron cuenta las víctimas AVALOS y LIMA

sino también Mirta Alicia OPAZO (ver Sentencia dictada por este Tribunal – distinta composición- en la **Causa N° 728-F°244-Año 2010 'CODINA'**)" (el destacado corresponde al original).

Sobre esa base, coligieron que "…sus acciones no se ajustaron a una simple colaboración o cumplimiento de órdenes ilegales impartidas por los militares; acabada muestra de ello, es la comunicación interpolicial dirigida a 'D3', 'D5', 'URI', registrada bajo el número 37 en la que se da cuenta de la concreción de un allanamiento con secuestro de efectos y aprehensión de personas –Ávalos, Kader y Wilcof-, con apoyo de fuerzas de infantería, se detalla '02-04-[1]976'- horas: 15:32, suscribe 'CODINA. CRIA. DISTRITO 5to'…", siendo que aquel "…radiograma se completa con el labrado el mismo día a las 20.00 hrs., ampliando ese anterior, por el que se informa a los mismos destinatarios de la detención de LIMA, también lo suscribe CODINA…" (el destacado corresponden al original).

Añadieron que el cuadro probatorio mencionado se corresponde con las declaraciones brindadas por los testigos que han comparecido al debate y aquellos que han sido incorporados por lectura, en tanto allí se "…habla de una identificación plena con las acciones llevadas a cabo por estos jefes policiales, especialmente las detenciones ilegales que se estaban cumpliendo en esas fechas del mes de abril del año 1976, pese a que se sostenga en declaraciones indagatorias y

defensas de fondo, hacernos creer que eran totalmente ajenos a ellas".

En esa dirección, puntualizaron que el testigo Daniel Ávalos dio cuenta de la entrevista que mantuvo con Codina y Lobos "…en el interior de la unidad policial por los malos tratos propinados, recibiendo como respuesta que lamentaban la situación pero que recibían órdenes".

A la par, citaron el testimonio oportunamente brindado por Carlos Apolinario Lima, quien refirió que "…al acercarse a su casa había cinco o seis personas que estaban sacando las chapas del techo, en ese momento pudo observar que en la esquina de su casa estaban Lobos y Codina en una camioneta, y que ante esa circunstancia se dirigió a la Comisaría porque sus hermanos estaban presos, inmediatamente llegaron LOBOS, CODINA y FALCON, les dijo 'están rompiendo mi casa y mis hermanos presos'. Que LOBOS, dijo no tenemos nada que ver y le hicieron entregar las llaves del gremio".

Asimismo, los sentenciantes resaltaron los testimonios brindados por Rodolfo Lima, Eloísa Evelinde Martínez y Miguel Ángel Sasso en tanto resultan coincidentes en torno a la participación de Rubén Alcides Codina en los hechos objeto de pesquisa, concretamente en su rol como Comisario de la Comisaría 13ª de Sierra Grande.

En otro extremo, reseñaron las declaraciones indagatorias prestadas por Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos y sus palabras finales en oportunidad de celebrarse el debate oral y público.

De seguido, el *a quo* destacó que resulta indiscutible que tanto Rubén Alcides Codina, como Víctor Manuel Lobos revestían el carácter de funcionarios públicos al momento de los hechos objeto de imputación, ello en tanto eran los referentes de la Comisaría 13ª de Sierra Grande en abril de 1976, sin que ello haya sido discutido por los nombrados al momento de ser indagados.

Teniendo por probado el mentado marco funcional en el que acontecieron las privaciones ilegales de libertad de Alberto Lima, Héctor Osorio, Miguel Ángel Sasso, Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock, el *a quo* puso de resalto -nuevamente- el texto del primer radiograma N° 19923 del 2/4/1976 -comunicación interpolicial dirigida a "D3", "D5" y "URI"-, remitido por el propio Rubén Alcides Codina a la Unidad Regional 1ra de la policía de la provincia de Río Negro y que da cuenta de "…la efectivización, el 2 de abril de 1976, del allanamiento del domicilio [de Daniel Ávalos], producto del cual se habría llevado a cabo el secuestro de elementos explosivos y armas y municiones y su detención…", también de la detención de Omar CADER -referenciada nuevamente por CODINA en el radiograma del día siguiente-, y anunciando a su vez la búsqueda de Wilfredo Woolcock en el primero

aludido, la que como quedó demostrado efectivamente fue luego de concretada según los testimonios referenciados de Carlos LIMA y Daniel ÁVALOS a los que se sumó además el de Mirta OPAZO y Francisco ROMERO…".

Puntualizó a su vez que ese último elemento de juicio encuentra correlato con "…los testimonios de estas nuevas víctimas detectadas en este proceso como de sus allegados -al resultar estos últimos activos participes en gestiones vinculadas con sus respectivas gravosas situaciones-, lo que me lleva a sumir como cierto que respecto también al 'chileno' WILCOCK -WOOLCOCK- y Omar CADER, como a Miguel SASSO, Alberto LIMA y Héctor OSORIO, los acusados CODINA y LOBOS resultan responsables de sus privaciones ilegítimas de la libertad, como Jefe y Subjefe de la Unidad Policial de Sierra Grande, en tanto efectivizaron y garantizaron durante los días en que, en cada caso, permanecieron en esa ilícita situación en la dependencia que comandaban".

Sobre esa base, reputó que las diligencias llevadas a cabo en derredor de los eventos pesquisados contaron con la participación de la Comisaría de Sierra Grande y con apoyo del Cuerpo de Infantería URI, lo que da cuenta de "…un dominio funcional sobre los hechos cumplidos durante el lapso de tiempo que no encuentra correlato con una

injerencia directa y excluyente de oficial del Ejercito del Distrito I de Viedma, ni limitándose su accionar al solo labrado de 'actuaciones sumariales'[…], sino que la permanencia de estos puntuales detenidos en las dependencias de la Comisaría, aparece concretada con su actuación, secundada en su apoyo por integrantes del grupo de Infantería que se mostró como comandado por un oficial hijo de un suboficial integrante de ese grupo especial (verlas testimoniales de ÁVALOS y LIMA como de SASSO)".

Así, el tribunal consideró que la actitud de los encartados, distó de "…ser lo contemplativa que pretenden al ejercer su derecho de defensa, si fue activa y de control sobre los procedimientos que se estaban llevando cabo con efectivos policiales ajenos a la Comisaría de Sierra Grande, contingente a cargo de ambos jefes policiales sindicados en este proceso".

Seguidamente, puso de relieve que la negativa o desconocimiento de los imputados acerca del carácter ilícito de la permanencia de las víctimas en la dependencia policial queda contrarrestada por los roles funcionales que ostentaban los encausados dentro de la Comisaría 13ª de Sierra Grande, la prueba documentológica ya citada, lo declarado por la víctima Miguel Ángel Sasso, y por Carlos Lima y Rodolfo Lima con relación a la privación de libertad sufrida por Alberto Lima y Héctor Osorio, y lo declarado por los testigos Mirta Opazo, Evelinde Eloísa Martínez y Néstor

Francisco Romero en derredor de las situaciones de búsqueda de las personas detenidas para lograr su liberación.

El *a quo* reputó que tales extremos arrojan detalles verosímiles de "…ocasión y modalidades de los sucesos, esto es, de su alojamiento en dependencia de la Comisaría y en todos los supuestos aludiendo a quienes resultaban a cargo de la misma en los sendos roles jerárquicos señalados, brindado de este modo, sustento suficiente a la responsabilidad que les cupo a estos indagados en la ejecución de tales detenciones".

En esa dirección, el tribunal de juicio consideró que "…el marco reglamentario que implicó su intervención apareciendo como cumpliendo órdenes de la autoridad militar -en el caso representada por quien se encontraba a cargo del Distrito Militar con asiento en Viedma (el Teniente Coronel PADILLA TANCO"-, no se condice con las testimoniales colectadas, en tanto los muestra con una participación activa y aportando control sobre las diligencias que realizaba el grupo especial venido de Viedma o directamente involucrándose en las detenciones que se concretaban, resultando demostrativo de ello -insisto- el mentado instrumento habido en el sobre de fs. 961, esto es plasmando una comunicación interpolicial dirigida desde 'D5', a 'D3', 'URI' y otras, dando cuenta de

la efectivización de la detención -en lo que aquí interesa- de WILCOF (WOOLCOCK) con apoyo de las fuerzas de infantería datada el 02-04-1976 a las hs. 15:32 suscripto por CODINA, Comisaría, Distrito 5to, lo que luego se complementó -como ya se viese- con el otro radiograma cursado al día siguiente, también firmado CODINA, donde se pasa novedad sobre la detención de Omar Cader".

Asimismo, precisó que "…si la orden de allanamiento y detención firmada por el Teniente Coronel PADILLA TANCO que portaban integrantes del Cuerpo de Infantería del Ejército Argentino, tenía como jefe a un oficial subalterno (por el caso el Principal NAVARRETE -padre- asistido por el hijo, también Suboficial de ese Cuerpo de Infantería, Elfio NAVARRETE), era dable extraer el absoluto dominio de la situación de los detenidos mientras estos permanecieran en el ámbito territorial de esa localidad, y por ende en las dependencias de la Comisaría, de quienes tenían la jefatura de la misma y ostentaban grados superiores a la totalidad de los intervinientes en los procedimientos llevados a cabo en Sierra Grande".

Al respecto, hizo hincapié en que la respectiva Alzada revisora sostuvo que los por entonces procesados "…no actuaron con la corrección debida ni podía asumirse el mero error en cuanto a la legitimidad de esas detenciones, sino sumándose, de manera consciente, a colaborar de manera decidida en los procedimientos de marras incurriendo en los evidentes abusos de poder que la ejecución de la

orden emanada del jefe del distrito Militar de Viedma, intrínsecamente importaba".

En ese contexto, el tribunal sentenció que "…no existió una orden generada por autoridad judicial, no hubo una orden dada y firmada por un juez para ingresar a domicilios, realizar detenciones y secuestros de elementos relacionados a una causa, menos aún un sumario judicial, entonces, cabe preguntarse o decir que ello es insuficiente para hablar de legalidad de restricción de libertades, allanamiento etc., las que deben ser cumplidas bajo especiales y estrictas formas con la intervención directa de autoridad judicial…", siendo que tales condiciones "…no podían ser desconocidas por dos oficiales de la alta graduación de CODINA y LOBOS".

Por otra parte, los sentenciantes rechazaron las alegaciones referidas a la aplicación de la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 34, inc. 5°, CP con sustento en que en el caso no se verificaba un supuesto de "…dificultad de realizar un examen tempestivo de la orden por parte del inferior jerárquico, tanto por su posición en estructura como por la inmediatez del cumplimiento exigido por el superior…".

Reputaron que "…ha quedado patentizado que todos los involucrados resultaron ser numerarios altamente capacitados, con ejercicio de jefatura y

realización de acciones que trasuntaron una total sustanciación con las mandas que impartían, precisamente a partir de la autoridad que demostraron tener y efectivamente utilizaron".

En esa misma línea, descartaron la configuración de un supuesto de error de prohibición con sustento en que aquel "…no puede admitirse cuando la eximente la alega quien de modo consciente conoce y se suma al plan criminal establecido, no objetando tan siquiera, al menos una parte, el alcance del mismo…".

Frente a ello y de conformidad con el análisis probatorio ya reseñado, echaron por tierra la posibilidad de que los encausados "…hayan creído que estaban cumpliendo una simple detención o un simple traslado de personas detenidas…", siendo que ninguna prueba se ha aportado de haber procedido en ese sentido.

Por todo ello, y en base a un profuso análisis de la totalidad de la prueba producida a lo largo del proceso, los magistrados actuantes concluyeron que los encausados Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos resultan "…partícipes colaboradores necesarios en los términos del art. 45 del CP, en lo concerniente a estas detenciones ilegales mientras estuvieron los sujetos pasivos afectados en esa dependencia policial siendo encuadrables, como se anticipase, en el inc. 1° del art. 144 *bis* del CP y agravadas –según su último párrafo- por el supuesto contemplado en el inc. 1) del art. 142 del mismo ordenamiento de fondo

represivo, sucesos unidos por la relación concursal prevista en el art. 55 del mismo cuerpo normativo en cinco (5) hechos [-aquellos que tuvieron por víctimas Alberto Lima, Miguel Ángel Sasso, Héctor Osorio, Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock-]".

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde advertir que los agravios defensistas con relación a la responsabilidad penal de los encausados y a su concreta participación en el plan criminal deberán ser rechazados, toda vez que puede colegirse que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundada también sobre estos aspectos, sin que las censuras traídas por la defensa demuestren más que un mero disenso con el criterio definido fundadamente por los sentenciantes.

En esa dirección, la intervención de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos es producto del análisis conglobado del acervo probatorio reunido en autos, extremos que la parte no logra conmover a través de las criticas introducidas, las que se asientan en una indebida fragmentación del plexo cargoso y por tanto, resultan descontextualizadas al modo en que el *a quo* ha valorado la prueba.

Sobre la materia sometida a evaluación casatoria, menester es recordar en este punto que los agravios incoados por la defensa de los encausados no están dirigidos a cuestionar la materialidad de los eventos, esto es, las

privaciones ilegítimas de libertad sufridas por Alberto Lima, Miguel Ángel Sasso, Héctor Osorio, Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock en la Comisaría 13ª de Sierra Grande de la policía de Río Negro a principios del mes de abril de 1976, sino que se circunscriben a la intervención achacada a los imputados Codina y Lobos en aquellos eventos.

Es en ese marco que se observa que la hermenéutica aplicada y los fundamentos del temperamento encuentran apoyatura en un plexo cargoso robusto, que condujo al tribunal de juicio a concluir la responsabilidad asignada a los encartados Codina y Lobos.

En esa dirección, de la evaluación casatoria del remedio en trato y la sentencia impugnada se deprende que, con carácter preliminar, el *a quo* tuvo por probado que Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos al momento de los eventos pesquisados cumplían un rol jerárquico en la Comisaría 13ª de Sierra Grande -Comisario y Subcomisario, respectivamente-, con sustento en cuanto fuera desarrollado al momento de analizar la materialidad de los eventos -a cuyos argumentos se hace expresa remisión *brevatis causae*- y, en particular, su expreso reconocimiento por parte de los encausados en oportunidad de prestar -respectivamente- declaración indagatoria, siendo que estas últimas fueron incorporadas por lectura al debate.

Establecido ello, en la sentencia impugnada se consignó expresamente que la

acreditación del rol funcional que detentaban los encausados al momento de los hechos en el marco de la mencionada Comisaría 13ª de Sierra Grande no conduce por si sola a la atribución de responsabilidad, sino que a tal extremo se adunan las circunstancias corroboradas en el marco de la causa precedente n° 728-F° 244-Año 2010, caratulada "CODINA" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca -bajo una distinta composición-, en correlato con los testimonios rendidos en el marco de la presente pesquisa, especialmente, el dado por Daniel Orlando Ávalos, de donde surge que tanto Rubén Alcides Codina como Víctor Manuel Lobos participaron en las incursiones en distintos domicilios de la ciudad de Sierra Grande, pertenecientes a personas apuntadas por las directivas impartidas en ese momento por miembros de la estructura militar instaurada en la Subzona 5.1.1.

A mayor abundamiento, resulta demostrativo del grado de intervención de los encausados en los procedimientos de detención ilegal la existencia de la comunicación interpolicial dirigida a "D3", "D5" y "URI" (registrada bajo el n° 37) en la que expresamente se indica el allanamiento con secuestro de efectos y aprehensión de personas (víctimas Ávalos, Cader y Woolcock), con apoyo de fuerzas de infantería, la que se encuentra fechada 2/4/1976 y

firmada por Rubén Alcides Codina en su condición de Comisario del Distrito 5to de la policía de Río Negro. A tal radiograma se adiciona otro instrumento similar, emitido en idéntica fecha y suscripto también por Codina en relación a la aprehensión de Lima.

A su vez, de la declaración prestada por el ya referido Daniel Orlando Ávalos, surge que al tiempo de encontrarse detenido en la Comisaría 13ª, tanto Codina como Lobos le indicaron que el accionar desplegado era en cumplimiento de órdenes que les habían impartido.

Finalmente, los extremos apuntados encuentran correlato en lo atestiguado por Carlos Apolinario Lima, Rodolfo Lima, Eloísa Evelinde Martínez y Miguel Ángel Sasso, siendo que estos últimos resultan contestes en punto a la intervención de los imputados en su concreto rol funcional al momento de los eventos y el dominio que en consecuencia detentaban sobre quienes se encontraban privados de libertad en la Comisaría 13ª de Sierra Grande.

Conforme se observa, el conjunto de la probanza reunida en autos y su justipreciación por parte del tribunal sentenciante tienen la aptitud lógica para confluir en la concreta responsabilidad endilgada a los encausados con relación a los sucesos investigados, sin que las críticas formuladas por la parte recurrente logren conmover el razonamiento exteriorizado por el *a quo*, las que

-como se dijo- se traducen en un mero disenso de opinión.

Llegado este punto, corresponde reparar que las circunstancias corroboradas obstaculizan la configuración de una causa de justificación de acuerdo al art. 34 del CP, extremo que a su vez ha tenido el debido tratamiento en la instancia -cuyos argumentos ya fueron *supra* reseñados-.

No puede perderse de vista que las conductas atribuidas a los encartados implican privaciones ilegítimas de la libertad, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad conforme fue más arriba desarrollado.

Es decir, no debe soslayarse que los hechos juzgados en la presente han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).

Por ello, y considerando además el grado de instrucción y jerarquía de los imputados, tampoco se advierte una circunstancia que permita presumir que éste haya perpetrado los graves hechos que se le imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

En este sentido, y en orden a la pertenencia a la estructura vertical de la fuerza de seguridad provincial, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el Derecho Penal internacional, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en la especie, se descarta la eximente. En estos casos, se parte de la "presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", 2da. edición actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 258).

Asimismo, se indica que "(e)l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares, que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden, debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se

protegen con los tipos penales del ECPI. Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado […] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

A su vez, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8.12). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en ese marco y más tarde también en el caso "Eichmann". Así, los argumentos del tenor de los que plantean las defensas, en los que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le trasmiten desde la cúpula del régimen totalitario, no son aceptables en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in Jerusalem, caso 40/61, "State of Israel v.

Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

De este modo, y de adverso a los cuestionamientos introducidos por la defensa de los encausados, se observa que la responsabilidad asignada a Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos en las privaciones ilegítimas de libertad que tuvieron por víctimas a Alberto Lima, Héctor Osorio, Miguel Ángel Sasso, Omar Carder y Wilfredo Eleodoro Woolcock se apoya en un robusto plexo probatorio, que ha sido sopesado de manera conglobada e integral, habiéndose descartado fundadamente la configuración de un supuesto eximente en el sentido indicado por la asistencia técnica de los imputados.

Las referencias que los recurrentes introducen al formular sus cuestionamientos, resultan insuficientes para sustentar los alegados defectos de fundamentación que afectarían los razonamientos expuestos por el órgano de juicio al fundar sus conclusiones en torno a cada uno de los eventos tratados.

A la par, la defensa se limita a indicar la presunta necesidad de que las víctimas Osorio, Cader y Woolcock presten declaración testimonial en el marco de estos actuados, sin siquiera precisar de qué modo ello trasuntaría en una modificación de la intervención asignada a sus asistidos con relación a los eventos investigados.

Sentado ello, no puede dejar de señalarse que es principio en materia recursiva que los planteos que articulen las partes no pueden ser

meras disconformidades contra decisiones adversas a su pretensión, sino que deben exponerse con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmover, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros), circunstancias que no se advierten en la especie.

La hipótesis desincriminatoria que plantea la asistencia técnica, parte de un análisis descontextualizado, apartado de las circunstancias comprobadas de la causa y resulta una reedición de aquellas alegaciones ya formuladas durante el debate y que han recibido debida respuesta en el instrumento sentencial, por lo que se impone el rechazo del recurso de casación en este punto.

De otra banda, debe señalarse que, con relación a las críticas dirigidas a cuestionar la participación primaria asignada a los encausados con sustento en su invalidez por falta de identificación del autor principal de las maniobras achacadas, llevo dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "(l)a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué

medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación"; causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", ya citadas precedentemente, entre otras).

En consecuencia, conforme ya fue analizado, quienes resultan los ejecutores materiales de los crímenes aquí analizados, actuaron como consecuencia de las órdenes impartidas por los superiores y retransmitidas por las cadenas de mando hacia las respectivas áreas (en el caso Subzona 5.1.1).

En base a lo expuesto precedentemente, puede colegirse que los cuestionamientos de la defensa han sido oportunamente abordados por el tribunal actuante, por lo que las críticas de la defensa no logran conmover los sólidos argumentos expuestos por el tribunal de juicio al respecto. Ello por cuanto, el tribunal analizó de forma conglobada tal como fue relevado *supra*, todos los elementos que permitían corroborar los extremos por los que fueron condenados los encausados y su concreto grado de intervención en los eventos pesquisados, en particular los testimonios rendidos

por Daniel Orlando Ávalos y Miguel Ángel Sasso en relación al rol funcional de los encausados y la circunscripción de su accionar al cumplimiento de órdenes impartidas por miembros de la plana superior dentro del aparato de persecución y represión instaurado por la última dictadura militar, las declaraciones testimoniales rendidas por las propias víctimas y sus familiares, los radiogramas cursados dando cuenta de los procedimientos de allanamiento y aprehensión, entre otros, todo lo cual permitía confirmar el grado de intervención de los imputados en los hechos por los que fueran acusados.

Por lo demás, las críticas formuladas en torno a la atipicidad de las conductas achacadas y la alegada ausencia de los elementos configurantes del tipo agravado de privación ilegítima de libertad, se erigen en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado por el órgano sentenciante, sin que la parte logre conmover a través de una crítica razonada y concreta los argumentos en los que el *a quo* sustentó el temperamento bajo análisis casatorio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios traídos en este punto por la defensa de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos.

16°) Responsabilidad penal de Elfio Enrique Navarrete.

Que, al momento de analizar la responsabilidad penal de Elfio Enrique Navarrete, el tribunal actuante destacó que al tiempo de los eventos pesquisados el nombrado "…se desempeñaba como suboficial del Cuerpo de Infantería de la Policía de la provincia de Río Negro […] prestando servicios en esa Unidad Especial asentada en la ciudad de Viedma".

El órgano sentenciante puso de resalto que "(n)o solo la documental mencionada en ocasión de haber analizado la responsabilidad de CODINA y LOBOS acredita la presencia de este cuerpo especial policial, sino que también los testimonios escuchados a lo largo del debate, especialmente Daniel Orlando ÁVALOS, que hablan de un fuerte despliegue de tropas policiales en la ciudad de Sierra Grande" (el destacado corresponde al original).

Destacó a su vez la existencia del vínculo "…padre e hijo NAVARRETE, en relación a que los dos formaban parte del Cuerpo de Infantería de la policía de Río Negro, asentada en la ciudad de Viedma, y que compartieron destino en la localidad de Sierra Grande, de esto dieron cuenta en el debate los testigos Enrique DE LA TORRE y Manuel Bernardo HERNANDEZ" (el destacado corresponde al original). Puntualizó que tales extremos también encontraban correlato en lo atestiguado por Daniel Orlando Ávalos, Carlos Apolinario Lima y Miguel Ángel Sasso.

Con relación a los hechos materia de juzgamiento recordó que en la causa precedente a

ésta -causa n° 728 – F° 244 – Año 2010-, ha quedado demostrado que "…fue una comitiva policial procedente de Viedma, la que brindó su apoyo a la Comisaría de Sierra Grande en la detención de Daniel ÁVALOS como el intento de lograrlo respecto de Carlos LIMA (quien se presentó espontáneamente, precisamente ante la aprehensión de sus familiares, los aquí advertidos como víctimas de los hechos investigados) como de CADER, que mereciese su confirmación a través del testimonio de los primero nombrados de ROMERO, todo testimonio de los primeros nombrados y de ROMERO, todo en correlato -insisto nuevamente- con el texto de los Radiograma 'D5' – 'D3' – Uria que se cursasen el 2 y 3 de abril de 1976 desde Sierra Grande ya referenciados, con la mentada versión periodística de aquella época -cuando dando cuenta de haberse encontrado las víctimas en esa dependencia, se alude a ese Cuerpo- y ya ahora también con las versiones plasmadas por quienes resultasen sujetos pasivos de estos ilícitos" (el destacado corresponde al original).

A ese plexo probatorio adunó los reconocimientos en rueda de personas que efectuaron los testigos Ávalos y Lima respecto de Elfio Enrique Navarrete, ello en correlato con el resultado positivo sobre fotografías (caso de Daniel Ávalos) y la coincidencia filiatoria señalada por Lima.

Asimismo, remarcó lo declarado por Miguel Ángel Sasso en orden a que, al precisar las circunstancias de su detención, aludió a "…un grupo comando de la policía, 'un grupo de infantería', con un uniforme azul o negro, no del ejército, donde había uno grandote, morocho, fornido, que usaba bigote…".

En cuanto al testimonio brindado por Daniel Orlando Ávalos, remarcó que aquel indicó que "…NAVARRETE era el jefe, que su hijo iba atrás manejando todo, que era quien torturaba psicológicamente, nombrado que le decía 'zurdo', 'comunista', que el hijo lo esposó, y que lo obligó a caminar en esa condición hacia el campo para hacer sus necesidades", a la vez que relató que en su traslado "…el personal de infantería morocho que mencionó (hijo) les impedía hablar y que a la altura de San Antonio, cuando manifestó necesidades de ir al baño, obligó a un policía a que lo acompañara esposado, y fueron unos 30 metros en el campo bajo la vigilancia del morocho que amenazaba con matar a los dos si el dicente intentaba escapar…" (el destacado corresponde al original).

El tribunal puso de resalto que tal testimonio luce conteste con lo atestiguado por Carlos Apolinario Lima, quien al deponer resaltó que al momento de ser trasladado a Viedma, se encontraba con otras personas, entre ellas Ávalos, y "…otras personas cuyos nombres le vienen a la memoria, CADER 'el Turco' y 'el Chileno' Wilfredo, en total vinieron 4 detenidos, y que en el trayecto los

querían hacer bajar y 'El Turco' CADER les decía que no se bajen, bajó solamente ÁVALOS, ante la insistencia del grandote (hijo) de la infantería".

En derredor de la participación de fuerzas especiales de Infantería de la policía de Río Negro -que integraba Elfio Enrique Navarrete-, el tribunal tuvo por acreditada su intervención en ocasión de producirse las detenciones de Carlos Apolinario Lima, Daniel Orlando Ávalos, Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock a partir de los testimonios brindados con motivo del debate oral y público por parte de Manuel Bernardo Hernández y Enrique Alfredo De La Torre.

Sobre la base del plexo probatorio referenciado, el órgano sentenciante atribuyó a Elfio Enrique Navarrete "…la participación en las privaciones de libertad infligidas en Sierra Grande a las víctimas detalladas en esta investigación Omar CADER y Wilfredo Eleodoro WOOLCOCK, al aparecer demostrando la intervención de ese Cuerpo Especial sobre los sucesos cumplidos por esos días que aquel aparecía en los hechos dirigiendo; reparando -además- en la versión del indagado Lobos cuando aludió a Personal de Infantería de la Policía de la Provincia de Río Negro, comisionados por la Unidad Primera de Viedma para desligarse de su intervención concreta en los hechos atribuidos, achacando a gente de la Infantería de la policía rionegrina haber

contribuido en las detenciones ordenadas por oficiales del ejército…".

En definitiva, el *a quo* responsabilizó a Elfio Enrique Navarrete por "…los traslados de Omar CADER y Wilfredo Eleodoro WOOLCOCK practicados el 5 de abril de 197[6] desde esa Comisaría de Sierra Grande hasta la Comisaría 1° de Viedma -manteniéndose en ese trayecto las condiciones de su ilegítima privación de libertad garantizando así la guarda de los detenidos en esa situación y mediando los malos tratos que se les profirieron-, en donde, como se viese, fueron alojados y permanecieron hasta el 20 de abril de ese mismo año al ser liberados junto a Daniel Orlando Ávalos", extremos que conforme indicó encuentran apoyatura en los testimonios rendidos por el antes nombrado y Carlos Apolinario Lima, como así también por su sendas esposas (Mirta Opazo y Evelinde Eloísa Martínez, respectivamente).

Por todo ello, y en base a un profuso análisis de la totalidad de la prueba producida a lo largo del proceso, los magistrados actuantes concluyeron que Elfio Enrique Navarrete, como integrante del grupo de apoyo proveniente de la Unidad Regional (Cuerpo de Infantería de la policía de Río Negro), participó -en lo aquí pertinente- de las privaciones ilegítimas de la libertad de Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock, "…sumándose como integrante de ese grupo especial que componía, a los operativos realizados en forma mancomunada con demás personal del ejército y policías serranos para

llevarlos adelante, como respecto de la participación en el traslado de ellos en fecha 5/4/7[6] a la Comisaría 1ra de Viedma -apareciendo entonces estos últimos sucesos, como quedase acreditado, de estricta incumbencia de ese grupo especial y mostrando una particular violencia para llevarlos a cabo, lo que importa su clara conciencia en la cooperación para estos hechos se llevaran adelante, permitiendo considerarlo como partícipe necesario de los ya calificados como delitos de privación ilegítima de libertad agravada, conforme prescripciones del art. 144 *bis*, inc. 1) último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del [CP] (agregado por la ley 14.616 en vigencia al tiempo de comisión de estos ilícitos) […], en dos (2) hechos los que concurren realmente entre sí (art. 55 del CP)".

Así entonces, a partir del examen del cuadro convictivo desarrollado, habrán de rechazarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por la defensa en su impugnación, toda vez que evidencian también aquí una mera discrepancia, no logrando demostrar la arbitrariedad alegada, en tanto el tribunal analizó el rol del encausado en el plan represivo y logró acreditar su participación en los delitos enrostrados.

En esa dirección, tampoco tendrá favorable acogida al reclamo defensista vinculado a que la responsabilidad achacada a Elfio Enrique Navarrete se sustentó exclusivamente en el testimonio rendido por Daniel Orlando Ávalos pues, conforme se desprende de los argumentos desarrollados por el tribunal *a quo -ut supra* reseñados-, aquel testimonio encuentra correlato además en el resto de la probanza reunida, a saber, el resultado positivo de las ruedas de reconocimiento efectuada por el nombrado y por Lima, la declaración de Miguel Ángel Sasso en torno a la intervención de miembros del Cuerpo de Infantería de la policía provincial y las características fisionómicas de uno de sus integrantes, los testimonios de Enrique De La Torre y Manuel Bernardo Hernández que también dieron cuenta de la participación del mencionado Cuerpo de Infantería en los eventos acaecidos en la ciudad de Sierra Grande y -concretamente- del imputado Navarrete como miembro de aquel, y por último, lo relatado por Lima en torno al momento del traslado de los detenidos hacia la ciudad de Viedma y la actuación del referido encartado en ese marco.

En idéntico sentido, y conforme ya fuera evaluado al momento de analizar la responsabilidad de los coimputados Codina y Lobos, toda vez que los hechos juzgados en la presente han sucedido en un marco de ejecución de un plan generalizado de persecución y represión a través del aprovechamiento clandestino del aparato estatal, aunado ello al grado de instrucción y jerarquía del imputado; no se

advierte una circunstancia que permita presumir que éste haya perpetrado los graves hechos que se le imputan en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

Bajo esa línea argumental, la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

En la sentencia criticada se ha descartado de manera fundada cada una de las alegaciones de la defensa vinculadas a la orfandad probatoria y a la participación de Elfio Enrique Navarrete en los delitos reprochados, por lo que en la medida en que el recurrente no ha confutado estos argumentos, sino únicamente reeditado los planteos originales, ya respondidos debidamente en el pronunciamiento criticado, corresponde rechazar el recurso de la defensa en este punto.

Con los alcances hasta aquí establecidos, puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Elfio Enrique Navarrete como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público en su condición de integrante del Cuerpo de Infantería de la policía de Río Negro, en perjuicio de Omar Cader y Wilfredo Eleodoro Woolcock, en concurso real.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la vía interpuesta en este punto.

-VII-

17°) Que, finalmente, tampoco será de progreso el cuestionamiento referente a la dosimetría punitiva impuesta a los encartados, que la parte sustentó en la falta de fundamentación del pronunciamiento en crisis en torno a la imposición de las penas de cinco (5) y cuatro (4) años de prisión respecto de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, respectivamente.

Al respecto, el *a quo* impuso la mencionada pena de acuerdo a la escala penal aplicable al concurso de delitos por el que fueron condenados los encausados -arts. 45, 55, 144 *bis* inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° -agregados por leyes 14.616 y 20.642- del Código Penal-, y explicitó las circunstancias valoradas en los términos de los artículos 40 y 41 del CP.

En particular ponderó la naturaleza y gravedad de las acciones cometidas y de los medios empleados para ejecutarlas, y la extensión del daño causado; mientras que para el caso de ambos imputados ponderó como pauta atenuante el hecho de que se mantuvieron a derecho durante todo el proceso cumpliendo con las pautas que le fueran impuestas al concedérseles respectivamente la prisión domiciliaria.

Así entonces, del examen del pronunciamiento criticado, se colige que las sanciones impuestas a los encartados, con los

alcances de los recursos a estudio, se ajustan a los parámetros de graduación que establecen los artículos 40 y 41 del CP, a la vez que resultan por debajo del *quantum* punitivo solicitado por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato -12 años de prisión respecto de Codina y 11 años con relación a Lobos, bajo las tipicidades que fueron materia de acusación en esa oportunidad-; por lo que se impone rechazar las alegaciones de la defensa al respecto.

-VIII-

18°) Que, en virtud de lo hasta aquí desarrollado, propongo al acuerdo, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, con costas, y por la defensa pública oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, sin costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal, mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Que es necesario comenzar por señalar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y

se han cumplido los requisitos formales de interposición y fundamentación (art. 463 del digesto procesal).

2°) Sentando lo expuesto y abocado a emitir opinión sobre las restantes cuestiones traídas a conocimiento de esta Cámara, por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el colega que emitió su sufragio en primer término, juez Alejandro W. Slokar, adhiero a su reseña de antecedentes y agravios efectuada en los acápites 1° al 6° de su voto, y comparto en lo sustancial la respuesta brindada a los planteos formulados por las defensas -tanto en sus presentaciones recursivas como en aquellas efectuadas ante esta instancia- vinculados a la categorización de los hechos bajo juzgamiento como delitos de lesa humanidad y a la vigencia de la acción penal, según lo expuesto en el punto 8° y con los agregados efectuados en el punto 13° a) del sufragio que antecede -este último, en relación al contexto histórico de los sucesos de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Oral de General Roca-.

En ese sentido, la defensa pública oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos cuestiona -en lo central- la existencia de un nexo o vínculo entre los hechos delictivos individuales y el contexto de ataque generalizado y sistemático, que permita corroborar que los sucesos imputados reúnen las características de los delitos de lesa humanidad.

A tal efecto, indicó que "[…] *los actos individuales fundamentales deben formar parte del ataque en general. Deben ser parte de un patrón de crímenes generalizados y sistemáticos dirigidos contra una población civil*", y adicionó que también es requerido el conocimiento por parte del autor de la existencia y desarrollo de un ataque contra la población civil y que su acto individual forma parte e integra ese ataque, requisitos que según dijo no se presentan en el particular.

Asimismo, del planteo de ausencia de categorización de los hechos como delitos de lesa humanidad esbozado por la defensa pública oficial, y también articulado por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, ambas recurrentes derivaron -junto a otros argumentos- la peticionada prescripción de la acción penal.

Sobre este punto, habré de adicionar a lo señalado en el voto de mi colega que antecede en este sufragio que, para fundar la categorización de los hechos como delitos de lesa humanidad, el Tribunal *a quo* explicó que en todos los hechos juzgados en este caso se encuentran presentes diversas características comunes como la ausencia de orden de detención emitida por autoridad competente y la consumación de todas las privaciones de la libertad en la más absoluta ilegalidad; la violencia como modalidad de ejecución, en tanto las víctimas

fueron "[…] *arrancadas de sus hogares, laborales o de la propia vía pública, por parte de grupos armados que, mediante el empleo de la fuerza y amedrentamiento, los redujeron y con la misma violencia fueron introducidos en los vehículos para luego trasladarlos a los centros de detención, en este caso a dependencia de la policía de la Provincia de Río Negro* […]".

Se torna decisiva la consideración del colegio de juicio en cuanto a que los hechos juzgados se refirieron a personas residentes en las localidades rionegrinas de Sierra Grande y Viedma, y que se produjeron ante la ruptura del orden institucional en 1976, bajo una metodología que se condice con las conductas represivas perpetradas por personal militar pertenecientes a las fuerzas armadas, también de seguridad y policiales provinciales bajo la dependencia operacional de aquellas, en la jurisdicción operativa de la subzona 5.1.1, en el marco de la "lucha antisubversiva" que implicó un ataque generalizado a la población civil en cumplimiento de un plan sistemático criminal y clandestino instaurado por las Fuerzas Armadas durante el golpe militar iniciado el 24 de marzo de 1976 "[…] *para ser ejecutado a través del uso de la organización, estructura, recursos humanos y materiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, consistentes en la persecución civil por motivos políticos, mediante la perpetración de detenciones ilegales de personas, su cautiverio clandestino en centros de detención en condiciones*

inhumanas, su aplicación de tormentos y, en muchos casos, su eliminación física".

Con ese escenario, a partir de los vínculos con la actividad sindical o con personas que se desempeñaban en ese ámbito a la época de los hechos que el Tribunal Oral tuvo por probados, en relación a las víctimas de los sucesos por los que se dictó condena, debe recordarse que, de consuno con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[…] *la política del terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a actividades políticas, sindicales y gremiales -en razón de que eran visualizados como oponentes y, por tanto, blancos del régimen-*" (cfr. Fallos: 341:1207, considerando 11°), por lo que las características de la comisión de los hechos señaladas por el *a quo*, aunadas a las vinculaciones antes referidas, corroboran la acusación fiscal y la posición del Tribunal al señalar que los sucesos fueron actos concretos desarrollados dentro de la ejecución del ataque generalizado y sistemático del plan de terrorismo de Estado.

Tal como fuera expuesto en la sentencia dictada por esta Sala en la causa "Mulhall" (voto conjunto del suscripto con el juez Diego G. Barroetaveña en FSA 73000260/2008/TO1/CFC2,

"Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 84/19, rta: 14/2/2019), a los efectos de la categorización de los hechos como delitos de lesa humanidad es preciso recordar lo expuesto por la CSJN en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción" (D. 1682.XL., causa N° 24.079, rta: 11/7/2007), ocasión en la que se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación, en cuanto sostuvo que "[…] *los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ven cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la características que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes*".

En cuanto a las características distintivas de estos delitos, se señaló: a) que se trate de uno de los actos enumerados en el apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; b) que hayan sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) que se encuentre dirigido a una población civil; y d) que el ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política. Entre ellos, se adujo que el requisito más relevante "[…] *consiste en que haya sido llevado a*

cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático […] *Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios*".

Por su parte, resulta oportuno recordar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), aprobado mediante ley n° 25.390 e implementada sus disposiciones en nuestro derecho interno mediante la ley n° 26.200, en su artículo 7° –apartado primero–, ha definido el concepto de delito de lesa humanidad en los siguientes términos: "[…] *cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación*

de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

En el apartado segundo, agrega que "[p]*or 'ataque a una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política* […]".

En base a ello, esta Cámara ha señalado que "[p]*ara que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque;(ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario*

que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio […]" (cfr. CFCP, Sala IV, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa Nro. 12.821, Reg. n° 162/12, rta: 17/2/2012, entre muchos otros).

De ese modo, a partir de los patrones característicos de los hechos probados indicados por el Tribunal *a quo*, el contexto histórico y las vinculaciones expuestas por el colegio de juicio con diversas personas del ámbito gremial o con actividades de esa naturaleza, y de conformidad con lo señalado por mi colega preopinante, no quedan dudas sobre la categorización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad.

A la par, de consuno con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación de breves notas, cabe concluir que los hechos no fueron decididos individualmente por quienes los realizaron materialmente, sino que formaron parte de un accionar represivo, planeado previamente y ejecutado sistemáticamente, y si bien no es lógicamente posible reclamar que los imputados conocieran al detalle todos los perfiles del sistema nacional de represión, es indiscutible el conocimiento de que

sus conductas se insertaban dentro de un esquema de actuación nacional y general, para lo cual resulta demostrativa su presencia en el circuito clandestino formando parte de los grupos operativos y, por lo tanto, a partir de su consentimiento e intervención, contribuyeron con su aporte a la realización de los hechos necesarios para el cumplimiento del objetivo impuesto.

Tal como lo he señalado en mi voto en la causa "Garachico, Julio César s/ recurso de casación" (FLP 61/201/TO1/30/CFC10, Reg. n° 537/24, rta: 28/5/2024, del registro de esta Sala), en cuanto a los cuestionamientos sobre el nexo subjetivo de los hechos con relación al plan criminal, la configuración del delito de lesa humanidad no implica el conocimiento del plan en toda su extensión, sino saber que la conducta endilgada se inserta en un engranaje mayor dentro del plan generalizado y sistemático.

También se expresa de ese modo el documento "Elementos de los Crímenes", interpretativo de las disposiciones del Estatuto de Roma (y dictado de conformidad con su artículo 9°), al señalar en referencia al artículo 7° que "[…] *el último elemento* [en relación al conocimiento de dicho ataque generalizado o sistemático] *no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la policita del Estado o la organización*", requiriéndose que éste "[…] *haya*

tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

Asimismo, al referirse al aspecto interno del hecho, Gerhard Werle señala que el autor debe conocer que se está llevando a cabo un ataque (generalizado o sistemático) contra una población civil y que su hecho representa una parte de ese ataque, pero no es preciso que conozca los detalles de la planificación o de la política del Estado o de la organización (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", 2da. ed., Tirant to Blanch, Valencia, 2011, pp. 484/485, con cita de Elementos de los Crímenes, art. 7°, y de jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), entre las más recientes, sentencia del 27 de septiembre de 2006 -Krajišnik, TC-, parág. 706; y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), sentencia del 13 de diciembre de 2005 -Simba, TC-, parág. 421, entre otros).

De esa forma, los agravios de las defensas solo expresan su discrepancia con lo decidido por el Tribunal de previa intervención pero no logran efectuar una crítica razonada que conmueva los fundamentos brindados al considerar que los hechos

juzgados corresponden a la categoría de delitos de lesa humanidad.

Ante ello, también coincido con la propuesta de rechazar el agravio articulado por ambas defensas en relación a la extinción de la acción penal por prescripción, de consuno con la posición que he sostenido en reiteradas oportunidades como integrante de esta Sala (cfr. mis votos en causas CFCP, Sala I, "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, reg. 84/19, rta: 14/2/2019 -voto conjunto con el juez Diego G. Barroetaveña-; "Graffigna, Omar Domingo R. y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO1/CFC18, reg. 1688/19, rta: 20/9/2019; "Mazzaferri, José Darío s/ recurso de casación", causa FPA 33056208/2006/TO1/9/CFC8, reg. 924/20, rta: 29/7/2020; "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, reg. 1399/20, rta: 14/10/2020; "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, reg. nº 1403/20, rta: 15/10/2020; "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, reg. 1524/20, rta: 3/11/2020; "Madrigal, Arturo y otros s/ recurso de casación", causa FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, reg. 1745/20, rta: 10/12/2020; "Rulli, Mario Domingo y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO2/CFC34, reg. 2019/21, rta: 3/11/2021; "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de

casación", FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023, y más reciente en mi voto en "Garachico, Julio César", ya citada, entre muchos otros).

En esos casos, tuve oportunidad de remitirme a mi posición adoptada como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas n° 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros", emitida el 17/12/2013, y destaqué que los agravios relativos a la vigencia de la acción penal (entre otros como la vulneración del principio de legalidad, cosa juzgada, aplicabilidad de las leyes de obediencia debida y punto final, inconstitucionalidad de la ley 25.779) guardaban identidad con aquellos que fueron motivo de decisión y rechazo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056), "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y más reciente en "Videla" (Fallos 341:336), entre otros.

Por su parte, en ocasión de resolver en la causa "Riveros" antes citada, suscribí la tesitura que sostuvo que la Corte, en "Arancibia Clavel", destacó que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en su jurisprudencia

tradicional, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76), a lo cual agregó que "[…] *la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma* […]".

A su vez, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto postuló que "[…] *son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* […] *las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú*[…]" (cfr. Corte IDH, caso

"Barrios Altos c. Perú", sentencia de Fondo del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75, párrs. 41 y 44).

Aún más, en el caso "Almonacid Arellano", la Corte Interamericana reiteró que "[e]*l Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables* […]" (cfr. Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros c. Chile", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párr. 151).

Sobre la pretendida afectación al principio de legalidad por la aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, hice cita (en el precedente "Riveros") de la opinión de que "[…] *los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of*

nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)" (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)".

Con ese sustento, es doctrina de nuestro Alto Tribunal que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional: antes el consuetudinario y ahora también el convencional, codificador del primero.

En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. 15/05/07, reg. 10.470; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. 24/11/11, reg. n°

18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. 22/6/12, reg. n° 19.679; y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de esta Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. n° 19.754; causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. n° 19.853; causa 12.314 "Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación", rta. 18/5/12, reg. n° 19.959, y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. n° 1253/10 y "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n° 13.085/13.049, rta. 8/11/12, reg. n° 1586/12 de la Sala III; y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" rta. 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n°

743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV, entre muchos otros).

En forma más reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el punto en el ya citado precedente "Videla" (Fallos: 341:336), ocasión en la que refirió que la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición *sine die* en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables. Afirmó que cuando se está ante conductas que configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la CPI, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.), resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.

Puso de resalto que, para ponderar adecuadamente el interés social en torno al

juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que "[…] *en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la "CONADEP" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); la derogación de*

aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación. judicial de esta última por éste Tribunal en la causa "Simón" (Fallos:328:2056). Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de "Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad", que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza".

Así las cosas, destacó que "[u]*na mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial*"; doctrina que emana de una extensa y homogénea línea jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad de estos delitos.

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto, en esa reiterada jurisprudencia, los alcances y la vigencia de los deberes constitucionales y convencionales de enjuiciar y castigar, sin excepcional alguna, a todos los responsables de las gravísimas violaciones masivas a

los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, cuyo cumplimiento ha buscado asegurar a partir de esas jurisprudencia a los efectos de remover diversos obstáculos que lo comprometían indebidamente (ver, además de los precedentes citados, "Acosta", Fallos: 335:533; "Menéndez", Fallos: 335:1876; "Bergés", Fallos: 339:542; "Zaccaría", Fallos: 341:1988; entre muchos otros).

3°) Coincido también, en lo sustancial, con la respuesta brindada y la solución propuesta por mi colega preopinante en orden al rechazo de los agravios de la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete sobre la presunta vulneración a la garantía del juez natural y afectación al *ne bis in idem* (de conformidad con las consideraciones expuestas en los puntos 9° y 11° del voto que antecede) así como el tratamiento y rechazo de los agravios de ambas recurrentes en relación a la indeterminación de diversos aspectos de los hechos, lo que a su juicio conlleva la afectación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, de consuno con lo argumentado por el juez que lidera el acuerdo en el acápite 10° de su voto, a cuyo pormenorizado tratamiento también corresponde remitirse por razones de brevedad.

Solo habré de adicionar algunas consideraciones al respecto. Más allá de la carencia

de la debida fundamentación del agravio en relación a la presunta vulneración a la garantía del juez natural, se trata de la reedición de un planteo que fue debidamente abordado y resuelto por el Tribunal Oral, sin que la parte logre concretar una crítica razonada y fundada que conmueva los argumentos brindados por el colegio de juicio de previa intervención.

Asimismo, afirmada la categorización de los hechos como delitos de lesa humanidad, corresponde la intervención de la justicia federal para su juzgamiento en tanto se trata de hechos vinculados a un ataque generalizado y sistemático contra víctimas que fueron sometidas a la "[…] *persecución provenientes de* [la] *organización criminal sustentada en la estructura estatal*" (cfr. CSJN "Simón", Fallos: 328:2056), acorde al "[…] *plan específico fundado en las razones espurias que dan lugar a los crímenes de lesa humanidad*" (CSJN "Derecho", Fallos: 330:3074), de conformidad con lo expuesto por el Alto Tribunal, en cuanto aquí resulta pertinente y aplicable, en el caso "Levin, Marcos Jacobo y otros s/ imposición de tortura (Art. 144 ter inc. 1°)" (Fallos: 341:1207), resultando el *a quo* aquel tribunal competente tanto en razón del territorio como de la materia.

Y sobre la pretendida afectación a la garantía a partir de la aplicación de una legislación procesal (a la cual corresponden las estructuras de los Tribunales Orales) posterior a la fecha de los hechos en 1976, en la misma línea que

lo referido por el juez Alejandro W. Slokar, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (CSJN, Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-, entre otros).

Con esa perspectiva, se ha señalado que la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efectos a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia, supuesto que la parte no alegó ni -por las circunstancias juzgadas y los actos procesales desarrollados en la presente causa bajo el total

amparo de la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación- se presentan en el caso (cfr. doctrina de Fallos: 327:5496, en cuanto resulte aplicable).

Por lo demás, en la anterior intervención de esta Sala I -con una integración distinta- en el marco de la revisión de la condena dictada en la causa n° 15.353, se rechazó un agravio similar dirigido a cuestionar la presunta vulneración a la garantía del juez natural, por las mismas razones, alegado por la defensa particular de los allí imputados Raúl Lucio Gerardo Pedernera, Sixto Navarrete y Elfio Enrique Navarrete (cfr. CFCP, Sala I, causa n° 15353, "Codina, Rubén; Lobos, Víctor; Navarrete, Elfio; Navarrete, Sixto; Pedernera, Raúl; Castelli, Néstor y Marasco, Alberto s/ recurso de casación", reg. 20.449, rta: 3/12/2012), ocasión en la que se recordó la doctrina sentada por el máximo Tribunal en los precedentes "Nicolaides" (Fallos: 323:2035), "Videla" (Fallos: 326:2805) y "Mazzeo" (c. M. 2333.XLII), a cuyas consideraciones corresponde también remitirse por razones de brevedad y por resultar una reedición del agravio también tratado en aquella ocasión, sin que se aporten elementos novedosos que permitan un reexamen de la cuestión.

A la luz de lo expuesto, no se advierte conculcación a la garantía de juez natural consagrada en la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos con esa jerarquía.

De otro andarivel, en cuanto al rechazo de

la nulidad planteada por los recurrentes referida a la indeterminación de los hechos objeto de acusación y la presunta lesión a garantías constitucionales, sólo habré de agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "[l]*a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan"* (Corte IDH, "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de junio de 2005, Serie C n° 126, párr. 67).

Ahora bien, se ha dicho que la carga del recurrente vinculada a demostrar qué defensas se vio impedido ejercer es un requisito ineludible para poder aducir válidamente el derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en distintos tratados internacionales), cuando ha sido intimado en debida forma sobre la imputación que se dirigía en su contra a los efectos de que pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que estipulan las leyes de procedimientos (CSJN, Fallos: 325:1530 y sus citas, entre otros), carga que no ha

sido asumida con éxito por los impugnantes.

Por lo demás, las críticas de las recurrentes sobre el rechazo de la nulidad articulada, además de ser una reedición de los planteos expuestos ante el Tribunal de previa intervención que fueron debidamente analizados, confrontados y resueltos, transitan principalmente por el plano de la carencia de elementos probatorios para -a su juicio- sostener la acusación formulada y acreditar tanto la materialidad de los hechos como la intervención de los imputados en ellos. De ese modo, la mayoría de los cuestionamientos no se refieren a defectos formales o vicios en los actos procesales sino, especialmente, a diversas consideraciones sobre el valor convictivo de los elementos de prueba incorporados al juicio, lo cual también conlleva a la desestimación del planteo intentado.

Ante ello, corresponde memorar el principio invocado inveteradamente por el máximo Tribunal en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto y actual para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN, Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 303:554; 322:507).

Con todo ello, no se constata el déficit señalado por las partes recurrentes toda vez que, por un lado, se observa que el planteo de nulidad

oportunamente deducido fue desechado por el Tribunal de mérito fundadamente y, por el otro, ambas defensas se limitaron a exponer su discrepancia con la mayoría de los jueces que integraron el Tribunal de juicio, pero no introdujeron agravios que logren conmover los fundamentos brindados por éstos, ni tampoco demostraron de qué forma se habrían vulnerado las garantías constitucionales invocadas, máxime en cuanto contaron con la posibilidad de alegar y confrontar las imputaciones dirigidas contra sus asistidos y, consecuentemente, articular en plenitud sus defensas materiales y técnicas en lo que atañe a su respectiva intervención en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación y por los que resultaron condenados; extremo éste que pone al descubierto la falta de gravamen concreto que habilite la petición formulada.

4°) En lo que respecta a los agravios vinculados con la valoración de la prueba para tener por acreditados los hechos y la intervención de los aquí condenados, comparto en lo sustancial las consideraciones formuladas en los puntos 12°, 13.b -numerales 1), 2) y 3)- y 13.c, así como los análisis individuales de los agravios y responsabilidad de cada uno de los imputados efectuados en los puntos 14°, 15° (en relación a la intervención de Víctor Manuel Lobos y Rubén Alcides Codina) y 16° (respecto

de la intervención de Elfio Enrique Navarrete), todos ellos del sufragio del colega que me antecede en la votación -al que corresponde remitirse en honor a la brevedad-, puesto que no se advierten, ni las defensas han logrado demostrar, cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento ni las razones que conllevarían a la pretendida nulidad de la sentencia (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, *a contrario sensu*).

En ese sentido, a partir de un estudio de la sentencia recurrida surge que el *a quo* realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar un veredicto de condena, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta por el juez Alejandro W. Slokar en cuanto al rechazo de dichos agravios.

Así, la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del Tribunal constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En esa línea, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y la calificación legal de los

sucesos imputados, aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por los sentenciantes.

En efecto, el razonamiento seguido por el Tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de participación de los imputados en aquellos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, como se adelantó, la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados, mediante una clara determinación de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados, y descartó las diferentes defensas formuladas en su favor a través de un razonamiento

lógico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

Ello también descarta que el aporte atribuido se haya sostenido, como fue particularmente referido por la defensa pública oficial de Codina y Lobos en su recurso y en su presentación en el término de oficina, en un supuesto de responsabilidad objetiva violatoria del principio de culpabilidad por fundarse, a su juicio, únicamente en el cargo ostentado por sus asistidos. De adverso, las condenas se sostienen en un examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el Tribunal de juicio a partir de cada una de las conductas desarrolladas por los imputados.

En otro orden de ideas, vinculado a los agravios invocados sobre la valoración de la prueba testimonial, llevo dicho que no es cuestionable el valor otorgado a esos testimonios si, como ocurrió en el caso, deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control, no así la impresión causada por los testigos sobre los magistrados por cuanto esa ponderación es propia de la inmediación de la instancia oral (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Álvarez", ya citado, con mención de CSJN, "Casal", Fallos: 328:3399).

En consonancia con ello, habré de rememorar que, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín destaqué, en las causas nro. 2965 y su acumulada 3034 "Mateo,

Oscar Arnaldo y otros", que no puede dejar de considerarse que casos de esta naturaleza comportan el juzgamiento de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración, junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. causa 7075, "Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación", rta. 29/5/2007, Reg. n° 608/07 de la Sala III).

De esa forma, dije que el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que, con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Enfaticé en que, según diversa jurisprudencia, esa es la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que

tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, Serie C n° 4, párr. 127/131; caso "Bulacio Vs. Argentina", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 42; caso "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 120; caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 48; y caso "Herrera Ulloa c. Costa Rica", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 57).

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la clandestinidad de las conductas. Además, se ponderó que es característico de esta clase de sucesos la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Por su parte, y con relación a alguna

discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, señalé que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que "[n]*o es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos* […] *sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables*" (Mittermaier, Kart Joseph Antón, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 311).

Sumado a esto, en diversas oportunidades (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ferreyra", reg. 1807/20, rta: 17/12/2020), sostuve que para apreciar las declaraciones recibidas en el debate debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

En sintonía con ello, en el precedente "Godínez Cruz c. Honduras" (Corte IDH, sentencia de Fondo del 20 de enero de 1989), la Corte Interamericana remarcó que "[…] *una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el*

encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general". En ese orden, la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición (u otros delitos vinculados a la comisión en el marco de la clandestinidad cometidos por el Estado), ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas, o bien procurar eliminar cualquier tipo de evidencia que acredite la existencia o ilegalidad del acto.

En efecto, no es menor poner de relieve, como lo ha señalado esta Cámara en anteriores oportunidades, que estos crímenes han sido cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (cfr. CFCP, Sala IV, c. 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 520/13, rta:

22/4/2013).

Asimismo, es de necesaria referencia lo expuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de la causa N° 13/84 al referir que "[…] *la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron encuadrarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios*" (considerando 3, punto h., de la causa n° 13/84).

Aunado a lo antes señalado, sobre la prueba indiciaria, el máximo Tribunal nacional también ha sostenido que "[…] *la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente* […]" (CSJN, Fallos:

308:640). En esa línea, expuso que "[…] *la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad* […]" (CSJN, Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

De igual modo, la doctrina ha enfatizado en que "[s]*i bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de "necesarios" suministrando una prueba altamente acreditativa*. […] *Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito*". Y con cita de Gorphe, se ha dicho que "[l]*a determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo, lo mismo lo discordantes que los concordes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida*" (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio

adversarial", 1era ed. revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 539/540).

Sentado cuanto antecede, se advierte que las defensas limitan la expresión de sus planteos a una divergencia con la interpretación dada por los magistrados en la sentencia impugnada y, por tanto, sus agravios solo comportan juicios discrepantes del decisorio recurrido.

De tal suerte, se colige que la decisión en crisis tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por las partes tampoco, sobre este punto, pueden prosperar.

En cuanto a los pretendidos cuestionamientos de las defensas sobre la prueba basada en "testimonios de oídas" o prueba "indirecta", o en referencia a que las acusaciones se apoyan en la versión de un solo testigo (según se agravió particularmente la defensa de Elfio Enrique Navarrete) tampoco pueden prosperar en base a los estándares de acreditación probatoria mencionados.

Así las cosas, tal como lo he sostenido en mi voto en el fallo "Garachico" (ya citado), con fundamento en las reglas de valoración de la prueba

introducidas en nuestro código procesal y en los digestos modernos, no hay un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, por lo que tampoco la pluralidad de testigos es un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, ya que la convicción judicial no depende de la existencia de un mayor o menor número de elementos sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada (en este sentido, en forma concordante para el procedimiento español, Miranda Estrampés, Manuel: "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", Bosch editor, Barcelona, 1997, p. 184).

Por otra parte, he sostenido que, según ha señalado la jurisprudencia, la valoración del testimonio debe realizarse en base a tres ejes de abordaje, a saber: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de las relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación (cfr. CNCP, Sala II, c. n° 9149, "Muñoz, Hernán Raúl s/ rec. de casación", reg. N°

13.401, rta: 24/10/2008, voto del Dr. García, y del mismo juez en CNCCC, Sala 1, "Abraham", expte. CCC 18449/2015/T01/CNC1, reg. N° 1531/2018, rta: 27/11/2018, cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", FRO 49646/2019/TO1/CFC2, Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023).

De ese modo, las defensas no logran cuestionar con éxito la forma de inclusión de los testimonios al debate, omitiendo individualizar el perjuicio que la incorporación por lectura de ciertos relatos les habría producido -tal como lo expuso el titular de la vindicta pública ante esta Cámara-, máxime cuando han contado con la posibilidad de ejercer su defensa y proponer prueba para contrarrestar su contenido, y con la posibilidad de su control y valoración.

Este último punto es el que descarta toda afectación al derecho convencional previsto en el art. 14.2.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), alegado por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, en cuanto consagra la prerrogativa a "[…] *interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*".

En ese escenario, la recurrente no logra demostrar afectación al derecho invocado, limitándose a expresar mediante afirmaciones abstractas y genéricas su conculcación, sin asumir la carga de efectuar una crítica concreta y razonada sobre el punto a la luz del precepto convencional alegado, afectación que también puede ser descartada al verificarse la actividad defensiva que la parte ha podido desplegar a lo largo del juicio y la valoración sobre los elementos incorporados.

Por otra parte, las defensas tampoco han logrado cuestionar la pertinencia o utilidad de los testimonios, a la vez que no acreditaron fallas o quiebres del Tribunal en su ponderación para la reconstrucción de los hechos a la luz del juicio de veracidad, ni del juicio de verosimilitud del contenido y extensión de su declaración, encontrándose incluso estos relatos robustecidos por otros elementos probatorios (especialmente documentales) reseñados y valorados en la sentencia puesta en crisis.

A más de ello, en cuanto a los cuestionamientos sobre los vínculos de los testigos con los damnificados o sobre su calidad de víctimas -en algunos casos-, las críticas se han limitado a pretender la invalidación de los relatos por esta mera circunstancia, o bien a descalificar el origen de la información aportada por algunos testigos a partir de los datos proporcionados por algunas de las víctimas de los hechos. La referencia a que el testimonio de quien se presenta como víctima y/o

denunciante se encuentra "seriamente comprometido" (tal como fue expuesto por la defensa particular de Navarrete) no logra rebatir la valoración puesta de resalto por el *a quo* ni asume la carga de confrontar la ponderación de la prueba sobre la base de los juicios de veracidad, verosimilitud y persistencia de los relatos.

Así las cosas, en cuanto al análisis de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "[…] *una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo halado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos: el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto*".

A ello se adicionó que "[n]*o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si*

cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos –interés– para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa […]" (cfr. Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113/114); carga que, como dije, la defensa no asume en su crítica recursiva.

En efecto, tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación de breves notas, el Tribunal ha dado respuesta a todos los argumentos expuestos por las defensas para invalidar los testimonios, los que comportan discrepancias insuficientes para poner en crisis la certeza de la condena dictada, a la vez que ha realizado el examen de veracidad de cada uno de los testigos que han declarado en el debate, ponderando su espontaneidad y autenticidad, afirmando su coherencia y verosimilitud a partir de la valoración conjunta entre sí.

En virtud de lo expuesto, y de consuno con lo señalado por mi colega que votó en primer término, corresponde el rechazo de los agravios de las defensas sobre los aspectos vinculados a la valoración probatoria, la reconstrucción de los hechos, la participación de los imputados y el grado de intervención atribuido, la calificación legal de las conductas y los diversos requerimientos típicos

de las figuras, así como las cuestiones atinentes a la corroboración de la responsabilidad penal de los condenados.

5°) Dicho ello, sólo habré de efectuar algunos agregados a las consideraciones expuestas por el juez Alejandro W. Slokar en el punto 15° de su voto (en relación a la responsabilidad penal de Codina y Lobos) y en el punto 16° (en cuanto a la responsabilidad penal de Navarrete).

En especial, la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete refirió, tanto en su presentación recursiva como en las breves notas aportadas y en el informe oral efectuado en el marco de la audiencia ante este Tribunal, que no era posible descansar sobre un suboficial que sólo cumple las órdenes que se le imparten el discernimiento de una buena o mala diligencia procesal llevada a cabo por sus superiores y respecto de quienes tiene una posición distante. Añadió que no podía concretarse reproche alguno y que la actuación policial era atípica a la luz de la norma orgánica de la policía de Río Negro vigente al momento de los hechos. Por su parte, como motivo del recurso fundado en el art. 456 inc. 1 del CPPN, señaló que el caso de Navarrete se trató del cumplimiento de una orden proveniente de aparente autoridad, orientándose a su ejecución y elevando de inmediato el resultado al oficiante, por lo que no

tuvo el conocimiento del carácter abusivo de la privación ni la voluntad de restringirla.

Dijo que "[n]*o estaba al alcance policial sopesar la legalidad o no de la orden, por lo que faltó para la configuración de la previsión la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria, con la conciencia de que su conducta es sustancial y formalmente ilegal*", tratándose a su entender de un caso de error que elimina el dolo y la culpabilidad, puesto que la ejecución de la orden recibida fue en "[…] *cumplimiento de las formalidades del caso, en la creencia que se trataba de una intervención dentro de las facultades del estado de sitio*".

Dicho ello, en relación a las calificaciones legales con las que se significaron los hechos atribuidos a los imputados, el Tribunal Oral encuadró las conductas en los términos del art. 144 bis inc. 1 del CP, según la ley 14.616, en cuanto señala que "[s]*erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal*; […] *Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° el artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años*".

Con cita de doctrina, el *a quo* señaló que el tipo penal tiene dos modalidades comisivas distintas según sea "con abuso de sus funciones" o

"sin las formalidades de la ley", y dijo que todas las privaciones de la libertad cometidas se agravaban en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal en cuanto contempla los supuestos de violencia y/o amenazas.

En orden a la responsabilidad penal de los imputados Codina y Lobos, el Tribunal Oral señaló que el marco reglamentario que implicó su intervención como cumplimiento de órdenes de la autoridad militar -representada por el Teniente Coronel Padilla Tanco, a cargo del distrito miliar con asiento en Viedma- no se condice con las declaraciones testimoniales, puesto que se advierte su participación activa y de control sobre las diligencias que realizaba el grupo especial en Viedma o directamente involucrándose en las detenciones que se concretaban, conclusiones que se desprendieron de su análisis de diversos elementos probatorios y teniendo también en consideración las condenas a Codina y Lobos respecto de los hechos padecidos por Daniel Ávalos y Carlos Apolinario Lima acreditados en la causa N° 728 del año 2010 de ese Tribunal -con una integración distinta-.

De ese modo, sostuvo que ambos imputados no podían ignorar que esas privaciones de la libertad ordenadas por un oficial jefe del Ejército no contaban con visos de legalidad, sin perjuicio de que en el ámbito de la Comisaría en la que ejercían

las funciones se hubiesen labrado actuaciones en las que se registraran regularmente el ingreso de los detenidos y su puesta a disposición de la "justicia miliar".

Agregó que "[…] *si la orden de allanamiento y detención firmada por el Teniente Coronel Padilla Tanco que portaban integrantes del Cuerpo de Infantería de la Policía de Río Negro junto a algunos miembros del ejército Argentino, tenía como jefe a un oficial subalterno (por caso el Principal Navarrete -padre- asistido por el hijo, también Suboficial de ese Cuerpo de Infantería, Elfio Navarrete), era dable extraer el absoluto dominio de la situación de los detenidos mientras éstos permanecieron en el ámbito territorial de esa localidad, y por ende en las dependencias de la Comisaría, de quienes tenían la jefatura de la misma y ostentaban grados superiores a la totalidad de los intervinientes en los procedimientos llevados a cabo en Sierra Grande*".

El Tribunal Oral recordó las consideraciones expuestas por la Cámara de Apelaciones en la revisión de la decisión interlocutoria de mérito al señalar que no actuaron con la corrección debida ni podía asumir el mero error en cuanto a la legitimidad de esas detenciones sino fuera sumándose, de manera consciente, a colaborar de manera decidida en los procedimientos e incurriendo en los abusos de poder que la ejecución de la orden emanada del Jefe del distrito Miliar de Viedma importaba.

Adujo que no existió orden judicial para la restricción de libertades y derechos, a la vez que ello no podía ser desconocido por dos oficiales de la alta graduación de Codina y Lobos.

Además, descartó la aplicación de la posible eximente de responsabilidad del art. 34 inc. 5 del Código Penal a partir de las consideraciones expuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en la causa "Reinhold" y por la Cámara de Apelaciones en ese precedente, quedando a su juicio acreditado que todos los numerarios eran altamente capacitados, con ejercicio de jefatura y ejecución de acciones que trasuntaron en una total sustanciación con las mandas que impartían a partir de la autoridad que demostraron tener y efectivamente utilizar.

A su vez, rechazó el alegado error de prohibición en los imputados puesto que no podía afirmarse que Codina, Lobos y Navarrete hayan creído que estaban cumpliendo una simple detención o un simple traslado de personas detenidas.

Efectuadas estas aclaraciones, advierto que los agravios de la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete se sustentan en señalar una presunta errónea aplicación de la ley sustantiva a partir de lo que sería la existencia de una orden para la privación de la libertad de las víctimas, lo cual comportaría un supuesto de cumplimiento de un

deber o, subsidiariamente -como se deduce del planteo de la defensa- un supuesto de error en tanto no podría haber sopesado la legalidad o no de la orden, lo que provoca la ausencia de una voluntad de realizar en forma arbitraria la conducta con consciencia de que es sustancial y formalmente ilegal, tratándose de un supuesto de error que elimina el dolo o, según agregó, la culpabilidad.

A mi modo de ver, el Tribunal *a quo* ha brindado las razones por las cuales, a partir del análisis de la prueba incorporada a la causa, pudo concluirse en la inexistencia de una orden legítima para proceder a las detenciones de las víctimas y, por consiguiente, en la actuación bajo abuso de las funciones de Navarrete, Codina y Lobos. Esta argumentación, que ha sido referida por el voto de mi colega que me precede en el sufragio y aquí en parte reiterada, no ha sido rebatida por la defensa particular de Navarrete, que insiste en que las leyes orgánicas provinciales habilitaban, a la época de los hechos, la conducta de los imputados, pero en su alegación no efectúa una crítica concreta de los fundamentos brindados por el colegio de juicio, limitándose a poner de resalto su discrepancia con el criterio adoptado.

En tal sentido, la conducta circunscripta en la sentencia -atribuida a los imputados, según los hechos que a su respecto se tuvieron por acreditados, en grado de participación primaria o necesaria (art. 45 del CP)- configura los requerimientos típicos objetivos del art. 144 bis

inc. 1 del Código Penal, agravada en función del último párrafo por el art. 142 inc. 1 del CP, según leyes 14.616 y 20.642, modificatorias de ese digesto.

En cuanto atañe a la conducta típica básica que fue objeto de agravio por la defensa particular de Navarrete en su recurso de casación, es preciso recordar que, a nivel objetivo, la figura de detención ilegal cometida por un funcionario público (art. 144 bis inc. 1°, CP) presenta dos hipótesis o modalidades comisivas: la privación de la libertad cometida sin las condiciones establecidas en las leyes y la privación de la libertad sin las formalidades prescriptas por las leyes.

La primera modalidad se configura como una privación de la libertada abusiva y se da cuando el funcionario público carece de la facultad de detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total o por exceso en la medida de la facultad que sí posee, o si teniendo la facultad abusa de ella actuando con arbitrariedad (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-A, segunda edición actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 205).

Desde otra mirada, se ha señalado que el abuso funcional será absoluto cuando el funcionario

carezca de facultades genéricas para ordenar o disponer la privación de la libertad de una persona y la emplee abusivamente en el ejercicio de sus funciones, mientras que será relativo cuando: a) un funcionario tiene facultades de detención pero las emplea en situaciones no previstas; o b) cuando se obrare arbitrariamente en el caso concreto (cfr. Rafecas, Daniel E., "Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos", en Niño, Luis F. y Martínez, Stella Maris (Coord.), "Delitos contra la libertad", Ad Hoc, Bs. As., 2010, pp. 167/168).

En cuanto a la segunda modalidad comisiva, se trata de un supuesto de ilegalidad formal en tanto se priva a una persona de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención como, por ejemplo, aquellos casos en los que el funcionario "[…] *priva a una persona de su libertad sin contar con una orden escrita de autoridad competente. Pero Núñez aclara que también se comete el delito cuando teniendo la orden, no se la exhibe a la persona a detener. También cuando la orden tiene defectos formales, como ser la individualización de la persona de detener*" (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 205).

Dicho de otro modo, no se trata de un abuso de autoridad sino de un mal uso de ésta en inobservancia de las prescripciones legales procesales aplicables a la facultad de detención del funcionario.

Por su parte, como se ha señalado, el

Tribunal Oral ha concluido en la existencia de la conducta delictiva con base en la ausencia de una orden de detención que legitimara la actuación del personal condenado. Sin embargo, los principales cuestionamientos de la defensa particular continúan centrándose en la ausencia del dolo requerido por la figura frente al obrar ante la creencia del cumplimiento de una orden o, según indicó, sin la posibilidad de sopesar la legalidad o no de esa orden.

Desde esa perspectiva, parte de la doctrina ha señalado que el tipo penal se configura incluso con dolo eventual en tanto el sujeto se represente en general que su conducta es abusiva e igual actúa (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 206), mientras que la ausencia de conocimiento de alguno de los elementos del tipo objetivo tendrá el tratamiento de un error de tipo. En ese sentido, se ha observado que, para el segundo supuesto de comisión, adquiere especial relevancia la posible alegación de un error acerca del correcto cumplimiento del deber por parte de un funcionario, lo que comportará un error de tipo; sin embargo, "[…] *las normas procesales que rigen estas situaciones son muy claras en cuan*[t]*o al recelo con que el funcionario debe actuar, teniendo en cuenta, precisamente, la inminente intromisión en uno de los derechos más preciados por la sociedad*", por lo que

"[…] *difícilmente pueda admitirse la invencibilidad de un error de esta naturaleza*" (cfr. Rafecas, Daniel E., ob. cit., p. 175).

En efecto, se ha dicho que estas privaciones de la libertad exigen la conciencia de que la conducta es sustancial o formalmente arbitraria y el conocimiento positivo de la ilegalidad del acto (cfr. Dictamen del Procurador General de la Nación del 6 de abril de 2001, al cual se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Abraham Jonte, Ronaldo Fabián s/ recurso de casación", c. A. 17.XXXVI, rta: 7/1/2001, Fallos: 324:4039).

De ese modo, el análisis de la pretensión del recurrente sobre la alegada falsa creencia o ignorancia de su conducta en el marco de sus facultades por la existencia de una presunta orden de detención podría ser enmarcado, en las características de este tipo penal y circunscripto al agravio traído a esta inspección casatoria, en la forma de un error sobre uno de los elementos del tipo objetivo.

Sin embargo, la doctrina ha puesto de resalto la compleja distinción, en algunas circunstancias, sobre la línea divisora de los errores según los elementos del tipo penal en cuestión, sus distinciones con la categoría de errores de prohibición y el estándar de valoración para el análisis de su existencia y eventual juicio de vencibilidad.

Así, Jescheck y Weigend sostenían que el

error de tipo puede ir referido a la totalidad de los elementos objetivos del tipo, incluidos los conceptos jurídicos contenidos en éste (como propiedad, documento, matrimonio, funcionario), y que faltará el dolo si, como mínimo, el autor no ha comprendido correctamente el significado de tales elementos en el marco de la valoración paralela de la "esfera del profano o lego", no bastando con que el autor haya conocido la base fáctica del concepto jurídico (cfr. Jescheck, Hans Heinrich y Wigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta ed., Comares, Granada, 2002, p. 330).

A su vez, entre el error de tipo excluyente del dolo y el error de prohibición (que, en la teoría estricta de la culpabilidad, tendrá incidencia sobre el reproche de esta última categoría en tanto sea vencible o no), los autores diferencian a la categoría del error de subsunción ante aquellos supuestos en los cuales el autor conoce el contenido fáctico de un elemento del tipo pero se equivoca en torno a su caracterización jurídica, el cual es evaluado como irrelevante por el hecho de que, para la afirmación del dolo, no puede ser exigido más que un conocimiento del significado de las cosas en el sentido de la "valoración paralela en la esfera del profano", pero si a pesar del conocimiento del significado de las

cosas falta la conciencia del injusto por haber considerado el autor el hecho como algo permitido, entonces se estará ante un error de prohibición (cfr. ob. cit., pp. 337/338).

Por su parte, Maurach y Zipf han señalado como complejos los casos en que las distintas conminaciones penales operan con conceptos como "antijurídicos", "contrario a derecho", "sin permiso", "sin permiso de la autoridad", en los cuales si el juicio de antijuridicidad se refiere al íntegro acontecimiento de la acción, se tratará de un elemento de la antijuridicidad y por tanto fuera del dolo, aplicándose los principios del error de prohibición, pero sí "[…] *el concepto de antijurídico "se refiere a un elemento típico singular"* […] *en tales casos la antijuridicidad es elemento del tipo objetivo*" (cfr. Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz, "Derecho Penal. Parte General", T. I, "Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible", traducción de la 7ma ed. alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Astrea, Bs. As., 1994, p.401).

También aclaran que el denominado error de subsunción existe cuando el autor, conociendo los hechos y el significado objetivo de las circunstancias del hecho, interpreta incorrectamente y a su favor el elemento típico normativo aplicable en el caso, supuestos en los que no se excluye el dolo dado que, para que éste exista, basta con que el autor haya podido estar en condición de apreciar la significación objetiva del contenido de los

hechos por él conocidos, por la vía de la "valoración paralela en la esfera de los legos". De ese modo, "[…] *si al tiempo de comisión del hecho, el autor actúa con esta comprensión del significado del hecho, no le será permitido invocar el error de tipo, ni aun cuando la redacción jurídica de los elementos del tipo no le haya sido familiar. Excepcionalmente puede cobrar importancia la incorrecta subsunción de un elemento típico en aquellos casos en que este error ofrezca el presupuesto para que el autor considere su accionar como permitido. Cuando es así, un error irrelevante, que considera en sí mismo pudiera apreciarse como error de subsunción puede llegar a constituir la base de un error de prohibición*" (cfr. ob. cit., p. 412).

En otro orden de ideas, Righi explica que la distinción entre error de tipo y error de prohibición es doctrina dominante en el derecho argentino desde la recepción del finalismo, tras el abandono de la anterior distinción fundada en errores de hecho y de derecho (y en estos, en errores de derecho penal y extrapenal), que encontraba origen en el derecho romano asociado a la inadmisibilidad del *error iuris*.

Así, expone que "[l]*a fórmula tradicional distinguía entre el error relativo a las circunstancias fácticas que rodean al hecho (error*

de hecho), por oposición a los referidos a la valoración jurídica del comportamiento (error de derecho). Aunque sea cierto que la mayoría de los errores antiguamente definidos como de hecho recaen sobre elementos del tipo, como también que la mayor cantidad de los hoy llamados de prohibición eran definidos como errores de derecho, la identificación es incorrecta porque lo que ha cambiado es el criterio para clasificarlos", señalando como ejemplo los errores que recaen sobre elementos normativos del tipo, aun cuando la doctrina clásica los habría considerado como errores de derecho (cfr. Righi, Esteban, "Derecho Penal. Parte General", segunda edición actualizada, AbeledoPerrot, Bs. As., 2016, pp. 279/280).

En cuanto a la distinción con el error de subsunción, afirma que, si bien la frontera entre éste y el error de prohibición es difusa, si el autor supuso que el hecho que valoró incorrectamente no estaba prohibido, corresponderá analizar la reprochabilidad de su comportamiento aplicando las reglas del error de prohibición. En cambio, admite que el error de subsunción nunca será relevante para la exclusión del dolo, ya que el error de tipo es una equivocación empírica referida a los presupuestos de verdad de la oración normativa del tipo que por recaer en las circunstancias que realizan el tipo delictivo es relevante para el dolo, mientras que el error de subsunción no produce efecto alguno sobre el dolo, dado que es una equivocación del autor por valorar incorrectamente

su comportamiento o el objeto del hecho realizando un comportamiento que erróneamente consideró no contenido en el tipo legal (ob. cit., p. 282).

Dentro de la teoría general del error, la discusión que se ha planteado se vincula directamente con los errores que recaen sobre elementos normativos del tipo penal, en tanto y en cuento -en estos último- debe evaluarse si el autor ha carecido de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento correspondiente a partir del estándar de conocimiento paralelo en la esfera del lego.

El punto central de esa discusión se afinca en que el dolo exige, desde su aspecto cognitivo (y tal como ha sido referido) el conocimiento de los elementos descriptivos pero también de los elementos normativos del tipo penal, lo que podría encuadrarse en aquellos previstos en las modalidades comisivas del art. 144 bis inc. 1 del CP en cuanto al abuso de las funciones o el apartamiento de las prescripciones legales para la detención.

En palabras de Donna, para la doctrina mayoritaria, en el dolo simplemente se exige lo que se ha denominado "valoración paralela en la esfera del lego", esto es, siguiendo la fórmula propuesta por Mezger, una "[…] *apreciación de la característica del tipo en el círculo de pensamiento*

de la persona individual y en el ámbito del autor, que marche en la misma dirección y sentido que la valoración legal-judicial[…]" (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte General", T. IV, "Teoría General del Delito-III", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 238).

En ese sentido, aclara que, superada la diferenciación entre error de hecho y de derecho, debe tenerse en cuenta para el tratamiento del error si éste se refiere a un elemento del tipo objetivo o, en cambio, a la ilicitud o antijuridicidad de la conducta, en tanto que cuando el autor no pueda comprender el verdadero "sentido" del elemento normativo exigido por el tipo debe excluirse el dolo, aun cuando se trate de un error jurídico (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 241).

Ahora bien, el margen de distinción es más complejo cuando el error se refiere a elementos normativos específicos, como son los elementos de valoración global del hecho tales como aquellos que contienen denominaciones del tipo "contrario a deber", "no autorizado", "ilícitamente", en sintonía con aquellas contenidas en las modalidades comisivas como las del art. 144 bis inc. 1 del CP, esto es, elementos de la tipicidad objetiva pero que hacen referencia a la antijuridicidad.

Sobre ellos, señala que se torna relevante atender a la afectación o no de la voluntad de realización del tipo en función de la imputación subjetiva en ese nivel (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 249), distinto de la comprensión del

injusto que se vincula con la correlación de la validez general de una norma de prohibición.

En orden a la primera variable, y en distinción con la solución brindada por Bacigalupo al proponer su tratamiento bajo los estándares del error de prohibición, Muñoz Conde explica que "[…] *hay que resolver en el tipo lo que afecta ya a su existencia. El riesgo que ello puede entrañar en algunos casos, sobre todo la laguna de punibilidad que determina la impunidad de la comisión imprudente, puede ser obviado si se tiene en cuenta que la mayoría de estos elementos referidos a la antijuridicidad se emplean en la descripción de tipos de delitos en los que sus posibles sujetos activos son funcionarios públicos y personas obligadas, por su función o cargo, a comprobar cuidadosamente los límites de su deber. Con lo que la excusa de negligencia o descuido se vuelve contra ello y aumenta aún más la sospecha de su actuación dolosa, por lo menos con dolo eventual*". Y adiciona que "[n]*o hay, pues, ningún problema, ni dogmático, ni político-criminal, en aceptar que el error sobre los elementos del tipo referidos a la antijuridicidad debe ser tratado como un error de tipo, es decir, como "error sobre los elementos esenciales integrantes de la infracción penal"* […]" (Muñoz Conde, Francisco, "El error en Derecho Penal", Tirant lo Blanch, Alternativa, Valencia,

1989, pp. 65/66).

Sea de un modo o de otro, y aun cuando se recurra al estándar de la "valoración paralela en la esfera del lego" para ambos supuestos, la principal distinción se afinca en la exigencia de un conocimiento actual para los elementos normativos del tipo en caso que puedan excluir el dolo (bajo su tratamiento como error de tipo), y de un conocimiento potencial de la antijuridicidad en caso que pueda atenuar o excluir la culpabilidad (bajo su tratamiento como error de prohibición) -en sentido concordante, ver Muñoz Conde, ob. cit., p. 46-. Ambas son variables por las que la defensa particular -aquí recurrente- se agravió del resolutorio impugnado.

Sin embargo, con todo ello y de consuno con lo postulado por el Tribunal Oral, los elementos probatorios valorados en forma conglobada resultan concordantes y contestes para sostener la inexistencia de un error con relevancia tal que excluya la imputación subjetiva al tipo penal o bien que afecte la consciencia de realización voluntaria de la conducta prohibida desplegada por los integrantes de la policía provincial condenados, en tanto su grado de instrucción, su posición jerárquica y el contexto circundante de sus actos funcionales (analizados en perspectiva de la posición de los intervinientes) permiten tener por acreditada la comprensión del significado jurídico de su conducta y de sus consecuencias penales.

Por lo demás, entiendo que tampoco puede

prosperar el agravio de la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete en orden a que no se puede condenar a su asistido como partícipe necesario por cuanto no se han individualizado al/a los autor/es del hecho, al señalar que "[s]*in conocer el dolo que se imputa, toda vez que la sentencia no individualiza autores, mal se puede entrar a valorar su existencia en el comportamiento de los partícipes".*

Sobre ello, es preciso poner de resalto que un agravio análogo al expuesto en esta oportunidad por la defensa particular de Navarrete fue tratado por esta Sala en su anterior intervención -con otra integración-, y rechazado en aquella ocasión al señalar que "[…] *no tendrá favorable acogida el cuestionamiento realizado por la defensa, referido a la omisión de tratamiento de las autorías, en donde se condenó sólo a los partícipes, y que a su entender ello le impidió conocer qué tipo de participación se les imputó a sus pupilos "dolosa o culposa"".*

En esa oportunidad, se dijo que "[…] *la participación primaria se define como "… la prestación de un aporte necesario para la comisión de lo injusto del autor. De esta manera, quedan fijados los elementos característicos de esta forma de participación: la accesoriedad y la necesidad del aporte para la realización de lo injusto típico del*

autor…”; en ese sentido, “… la responsabilidad del partícipe deriva de su propio accionar que consiste en prestar un auxilio o una cooperación necesaria a la ejecución del hecho por parte del autor, es decir que no se lo castiga por lo que el autor haya realizado, sino en función de su aporte al hecho principal” […]”.

Con ese escenario, se señaló que la no individualización del autor o de los autores no impide imputar y condenar a los partícipes, pues la responsabilidad del mismo deriva exclusivamente de su accionar y no por lo que el autor haya hecho (cfr. CFCP, Sala I, causa 15.353, “Codina, Rubén; Lobos, Víctor; Navarrete, Elfio; Navarrete, Sixto; Pedernera, Raúl; Castelli, Néstor y Marasco, Alberto s/ recurso de casación”, Reg. N° 20.449, rta: 3/12/2012). Sobre esa base, la defensa no expresa nuevos elementos que conlleven a un análisis distinto de aquel efectuado en esa anterior oportunidad.

A más de ello, es preciso señalar que el sistema de imputación a los intervinientes en el hecho configurado en base a la regulación legal del Código Penal, así como el sistema procesal vigente, no establecen restricciones a la posibilidad de efectuar el juzgamiento en los términos en los que se ha realizado en las presentes actuaciones y condenar a un partícipe, aun cuando no se haya condenado a quien se considere autor del hecho, siempre que la sentencia logre acreditar, como aquí ha ocurrido, las circunstancias y calidades propias

de la accesoriedad de la conducta, para lo cual debe tenerse en especial consideración la configuración delictiva de los delitos desplegados en el marco del plan sistemático de violación a los derechos humanos ocurrido durante la última dictadura cívico miliar y las características de los crímenes de lesa humanidad.

Desde esa perspectiva, Fierro ha sostenido que si bien intuitivamente la noción de una pluralidad de realizadores de un hecho sugiere siempre la idea de un juicio único contra todos los que concurren a su producción y un solo acto condenatorio con la respectiva distribución de responsabilidades e imposición de penas, no debe perderse de vista que cada imputación es particular e individual, no obstante que ella se formule contra varios conjuntamente, por lo que cada condena tiene esa unicidad, por más que se tramite en un único juicio material.

De ese modo, "[r]*azones de practicidad sugieren que, siempre que sea posible, aquellos hechos con pruebas en común y con imputaciones colectivas deben ser juzgados por un único tribunal en un único juicio (en el sentido procesal de la palabra), pero una cuestión es la distribución práctica del "trabajo" judicial y otra distinta supone que la imputación sobre una persona no puede efectuarse si no se realiza al mismo tiempo otra*

imputación sobre otra; en este sentido, ambos juicios (en el sentido material o de fondo de la palabra) son totalmente independientes uno del otro" (cfr. Fierro, Guillermo J., "Teoría de la participación criminal", segunda edición, Astrea, Bs. As., 2004, p. 546, con cita de Cerletti, "La valoración de la intervención del denominado "campana". Sobre la necesaria limitación del concepto de partícipe necesario", LL, 2000-C-621).

6°) Por otro lado, los agravios de la defensa de Codina y Lobos vinculados con la mensuración de las penas impuestas han sido descartados por el colega que lidera este acuerdo con fundamentos que comparto en lo sustancial teniendo en cuenta las especiales características de los hechos traídos a consideración, los fundamentos del Tribunal *a quo* y los cuestionamientos de las partes, que han sido reseñados en el punto 17° del del sufragio anterior y al que me remito para evitar innecesarias repeticiones.

Así, los sentenciantes han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer a los encartados, dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa pública oficial sólo resultan la expresión de su disconformidad con las sanciones impuestas.

En efecto, el Tribunal Oral distinguió las condiciones consideradas como agravantes de aquellas ponderadas como atenuantes para cada uno de los condenados en función de los parámetros normativos y valorativos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, explicando el punto de partida del proceso de mensuración de las penas y los fines asignados a ésta, así como la necesaria graduación de su proporcionalidad a partir de la relación entre ilícito y culpabilidad de los agentes.

De ese modo, no advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido en tanto su valoración ha sido realizada sin apartarse de las disposiciones normativas antes mencionadas, encontrándose la decisión al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia.

En el caso, tampoco luce irrazonable ni desproporcionada la pena impuesta a los sindicados a partir de la escala penal aplicable, las pautas valoradas para su determinación y las especiales características de los delitos imputados.

En ese sentido, la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad, tal como lo señalara el Tribunal de previa actuación, coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves y, por consiguiente, denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de

la dignidad humana.

Por lo tanto, en base a los parámetros mencionados, se advierte que las penas impuestas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados -destacadas por el Tribunal Oral-, el grado de culpabilidad, la magnitud de los injustos cometidos y la afectación de los bienes jurídicos involucrados a partir de la gravedad de los delitos atribuidos en tanto resultan parte de la categoría de crímenes contra la humanidad.

Entonces, cabe concluir que el juicio de mensuración desarrollado por el *a quo* no sólo cuenta con suficiente fundamentación y comporta la imposición de una pena proporcional a la infracción cometida, sino que además las pautas ponderadas se han evaluado observando la obligación del Estado de adoptar una sanción pertinente para los casos de graves violaciones a los derechos humanos, en cuyo centro se encuentra la finalidad de evitar la repetición de hechos de esa gravedad (cfr. Corte IDH, "Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 22 de septiembre de 2006, Serie C n° 153, párr. 165, entre muchos otros).

Por lo demás, como derivación razonada de la proporcionalidad de la sanción antes afirmada, cabe concluir que no se demuestra -ni el agravio sobre este punto fue acompañado de una fundamentación seria- que las sanciones impuestas a Codina y Lobos comporten una pena cruel, trato

inhumano o degradante (cfr. prohibición consagrada en el art. 5.2 CADH; art. 7 PIDCyP; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos internacionales).

De esa forma, entiendo que la defensa sólo exterioriza un disenso en relación al criterio valorativo del Tribunal de mérito, pero no demuestra la desproporción alegada. Por estos motivos, coincido en la solución propuesta por el magistrado que inaugura el acuerdo en cuanto al rechazo del agravio vinculado a la mensuración de las penas.

7°) En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero en lo sustancial a las soluciones propiciadas por el juez que inaugura el acuerdo en cada uno de los acápites en los que fueron tratados los planteos formulados por las partes recurrentes, con las consideraciones aquí adicionadas, y propongo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, y por la defensa pública oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, con costas para los recurrentes (arts. 470 y 471 -*a*

contrario sensu-, 530, 531 y ccds. del CPPN); **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que compartimos los argumentos vertidos en la ponencia del colega que lidera la votación, doctor Alejandro W. Slokar que cuenta con la adhesión del doctor Daniel Antonio Petrone.

Sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones según se detalla a continuación.

Tal como hemos sostenido en diversas oportunidades, para que proceda la sanción de nulidad es condición ineludible la existencia de un perjuicio concreto circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

En efecto, de admitirse las nulidades solicitadas se estaría desvirtuando el fin perseguido por el instituto que nos ocupa ya que éste debe ser aplicado de manera restrictiva y consiste en invalidar los actos cumplidos e ingresados al proceso que no observaron las exigencias impuestas, y afecten garantías fundamentales del proceso penal y causen un perjuicio real y concreto a la parte.

En punto a la pretendida nulidad por ausencia de fundamentación de la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, cabe mencionar que, de adverso a lo señalado por las defensas, y tal como se destaca en el voto que lidera el acuerdo –a los cuales nos remitimos por

razones de brevedad- lo cierto es que de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que los juzgadores han motivado de manera completa y pormenorizada la decisión de caracterizar los hechos objeto de investigación como delitos contra la humanidad (ver nuestro voto en la causa "Madrigal", FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. n° 1745/20, rta. el 10/10/2020 e "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta. el 7/5/2021, todas ellas de esta CFCP, Sala I).

En esa dirección, es interesante señalar también que hemos tenido ocasión de expresar nuestra posición en relación con el carácter de lesa humanidad de esta clase de hechos, al expedirnos en la causa Nro. 3218 y su acumulada Nro. 3221, caratulada "Rafael Félix López Fader y otros" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 27004012/2003/TO16 y FSM 27004012/2003/TO17, rta. en fecha 24/11/2017 y dados a conocer sus fundamentos el 01/12/2017; como así también, causas Nro. 2128 y acumuladas, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros", rta. el 07/10/2014, y Nro. 2852, caratulada "Schaller, Oscar y otros", rta. el 27/11/2014) y más actualmente como miembro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas nro. 91003389/2012/TO1/94/1, "Hidalgo

Garzón, Carlos del Señor y otros s/recurso de casación" Reg. Nro. 641/21, rta. el 7/5/21; causa nro. 14000125/2006/ TO1/10/CFC7, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2008/21, rta. el 1/11/2021; y "Rulli, Mario Domingo y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO2/CFC34, reg. 2019/21, rta. el 3/11/2021, entre otras.

En tal sentido, afirmamos que este tipo de hechos conforman la categoría de lesa humanidad por encontrarse tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

En esa ocasión, sostuvimos que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor ("Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad", Equipo Nizkor, Bruselas, 2007), las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "*incompatibles con su proyecto político y social*" y un peligro para la seguridad del país. Fueron objeto de ataque sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales.

Y cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad; todo lo cual se puede verificar en la especie.

El informe referido afirma que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala, crímenes contra la humanidad.

El derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del informe, en el que se considera que: *"(E)ntre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y*

sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias" (Informe Nizkor, ya citado).

"*(T)ales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado*" (*idem*).

En tal sentido, el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional, y particularmente en la provincia de Buenos Aires, en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

Encuadrados acertadamente los hechos objeto de juzgamiento como crímenes contra la humanidad, corresponde señalar que en punto a la vigencia de la acción penal en este proceso la respuesta a los mencionados agravios surge de un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312), Simón (Fallos: 328:2056) y Mazzeo (Fallos: 330:3248), respecto de los cuales tuvimos ocasión de expedirnos *in extenso* al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nros. 3218 y 3221 "Rafael Felix López Fader y otros", del 24 de noviembre de 2017 -entre otras-, y más actualmente como miembro

de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas nro. 14000125/2006/TO1/10/CFC7, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2008/21, rta. el 1/11/2021, "Rulli, Mario Domingo y otros s/ recurso de casación", causa CFP 7273/2006/TO2/CFC34, reg. 2019/21, rta. el 3/11/2021 y "Madrigal", FSA 73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. n° 1745/20, rta. el 10/10/2020, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de brevedad.

Descartados así los planteos preliminares, y en punto a los embates introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionaN la valoración de la prueba y la fundamentación desarrollada por el tribunal de juicio para sustentar la atribución de participación y responsabilidad criminal a los recurrentes, cabe señalar que también respecto de estos tópicos compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas en el sufragio y que le han permitido al colega del primer voto descartar los diferentes planteos nulificantes y concluir –postura que compartimos-, que la prueba producida durante el juicio es lo suficientemente copiosa a los fines de probar las conductas delictivas endilgadas a los recurrentes.

En efecto, del análisis de la sentencia

cuestionada no se advierten fisuras en el razonamiento desarrollado por los juzgadores, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron su convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los impugnadores.

Entendemos entonces que la sentencia se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces de juicio para fundamentar sus conclusiones.

La fuerza probatoria de los elementos de convicción recreados en el debate no resulta enervada por los entendibles esfuerzos de las defensas enderezados a excluir la responsabilidad de sus asistidos en el padecimiento de las víctimas.

En resumidas cuentas, las críticas esbozadas en los recursos de casación, y en las diversas presentaciones ante esta instancia resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, razón por la cual consideramos, al igual que el colega del primer voto, que los agravios, en tal sentido, deben ser rechazados.

Estimamos a su vez acertada la adecuación típica seleccionada por los sentenciadores para

encuadrar los hechos juzgados y por los cuales resultaron condenados los recurrentes, y también a este respecto nos remitimos a las consideraciones vertidas en el voto que lidera el acuerdo.

Finalmente, se advierte que el tribunal motivó –con suficientes y acertados fundamentos-, la imposición de penas conforme a las pautas que proporcionan los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo, quedando pues las penas aplicadas a salvo de los embates que le dirigen las defensas.

En efecto, no se observa desproporción entre los montos de las penas de prisión cuestionados por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos, como así tampoco se advierte falta de fundamentación al respecto por parte del tribunal de mérito.

En conclusión, no se advierte, ni se ha logrado demostrar, una falta de correlación entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de la libertad impuesta como consecuencia de la condena.

Por el contrario, encontramos que las sanciones aplicadas no implicaron una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de determinar las penas, y por ello deben ser confirmadas.

Con estas breves consideraciones, compartimos la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo respecto de las impugnaciones deducidas por las defensas, en este aspecto.

En razón de lo expuesto, adherimos en lo sustancial a la propuesta presentada en el voto que lidera el acuerdo, que cuenta a su vez con la adhesión del doctor Daniel Antonio Petrone, y proponemos: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, y por la defensa pública oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, con costas para los recurrentes (arts. 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y ccds. del CPPN); **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

En mérito del resultado de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Elfio Enrique Navarrete, con costas; y por la defensa pública oficial de Rubén Alcides Codina y Víctor Manuel Lobos, por mayoría, con costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada n° 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.